

**Anexo informe de retorno de resultados. Proceso participativo sobre el Anteproyecto de Ley de Simplificación y Agilización Administrativa.
Organismo: Vicepresidencia Primera**

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad	Fecha de modificación
Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III						
Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III	FLEXIBILIZACIÓN RÉGIMEN DE MODIF. INST. GENERACION ENER. ELECTRI	<p>FLEXIBILIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS MODIFICACIONES DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>Actualmente, el precitado Decreto 80/2007 regula en su artículo 13 el régimen de modificaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica de forma genérica, en la medida en que únicamente prevé que una solicitud de modificaciones de una instalación que “no impliquen aumento de su potencia nominal, en el caso de instalaciones de producción” no requerirá someterse “al trámite de información pública”.</p> <p>Sin embargo, desde que se estableció dicha regulación, tanto los avances de la tecnología, la necesidad de cumplir con numerosos requisitos técnicos, como son los requisitos de códigos de red, así como la existencia de determinados condicionantes urbanísticos y ambientales durante la tramitación de este tipo de instalaciones que se deben implementar, hace que su modificación sea una cuestión habitual en el marco de la tramitación de instalaciones lo que, en su mayor parte, conlleva un incremento de potencia instalada.</p> <p>No obstante, la aplicación del régimen establecido por el referido artículo 13 del Decreto 80/2007 conlleva que la práctica totalidad de las modificaciones requiera la realización de un nuevo trámite de información pública, lo que supone importantes cuellos de botella, retrasos en la tramitación y, con ello, un importante riesgo de incumplimiento del exigente régimen de hitos administrativos establecidos en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.</p> <p>Precisamente derivado de lo anterior, la propia Dirección General de Transición Energética publicó la Instrucción 2/2020 sobre el tratamiento de determinadas modificaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica, a los efectos de flexibilizar la aplicación del referido régimen normativo relativo a las modificaciones de las instalaciones. Sin embargo, la aplicación práctica del régimen normativo establecido respecto de las modificaciones en el artículo 13 del Decreto 80/2007, incluso con la Instrucción 2/2020 no da respuesta a las necesidades administrativas de</p>	DFINANCIERO@UNEF.ES		UNION ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA	20241119

los proyectos de generación de energías renovables.

Por ello, se considera oportuna la modificación del referido artículo 13 del Decreto 80/2007 a los efectos de concretar la tramitación aplicable a las modificaciones de proyectos en función de distintos umbrales de potencia.

Resulta destacable, igualmente, que la presente propuesta es coherente con la reciente modificación del artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, aprobada por el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, que “con el fin de evitar el inicio de procedimientos de tramitación de autorización administrativa en las que no hay nuevas afecciones y en las que por tanto no se desprotege a terceros, mediante el presente real decreto- ley se introducen modificaciones de los umbrales de exigencia que hacen necesario iniciar una nueva tramitación respecto del régimen de autorizaciones previsto en cada caso”.

A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional en el Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):

“Disposición adicional xxx. Modificación del artículo 13 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección.

Se modifica el artículo 13 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección del siguiente modo:

Artículo 13. Autorización de las instalaciones eléctricas del grupo segundo.

1. Se presentará la solicitud de autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución para la construcción, ampliación o modificación sustancial de instalaciones eléctricas junto con el proyecto técnico de la instalación, según lo establecido en el artículo 8, 9 y 11 del presente Decreto. La tramitación de la autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución deberá realizarse de forma conjunta.

2. El solicitante deberá aportar las correspondientes separatas, que se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11.

3. No será necesario someter al trámite de información pública:

a) Las solicitudes de autorización administrativa previa de nuevas acometidas de tensión nominal igual o inferior a 30 kV, o sus modificaciones, siempre que las instalaciones de extensión de la red de la empresa distribuidora para suministro a los usuarios se limiten a las siguientes:

1º. Líneas subterráneas que discurran por suelo urbano cuya longitud en traza sea igual o inferior a 150 m.

2º. Líneas aéreas cuya longitud en traza sea igual o inferior a 20 m, así como los apoyos y dispositivos que pudiera ser necesario intercalar en la red existente.

3º. Centros de seccionamiento y transformación.

		<p>b) Las solicitudes de autorización administrativa previa de ampliación o modificación de instalaciones que cumplan las condiciones siguientes:</p> <p>1º. No supongan afecciones distintas a las valoradas en el procedimiento de autorización de las instalaciones existentes o, en caso de no ser así, se disponga de acuerdos previos con todos los titulares de los bienes y derechos afectados.</p> <p>2º. La potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del quince por ciento de la potencia definida en el proyecto original.No impliquen aumento de su potencia nominal, en el caso de instalaciones de producción.</p> <p>En el caso de la letra a) y, cuando proceda, en el de la letra b), será necesario aportar, junto a la solicitud de autorización administrativa, una declaración responsable del peticionario en la que este haga constar que dispone de acuerdos previos con todos los titulares de los bienes y derechos afectados.</p> <p>3. De igual modo, se consideran modificaciones no sustanciales, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al diez por ciento de la potencia de la instalación.</p>			
Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III	Silencio en trámites relativos al Patrimonio Cultural	Debería revisarse el sentido del silencio administrativo actualmente desestimatorio en varios trámites en relación con el patrimonio cultural, como en la autorización de intervenciones y, muy notablemente, en las solicitudes de declaración de bienes de interés cultural, bienes de interés patrimonial o elementos de interés patrimonial, tal y como lo han hecho otras normativas autonómicas en materia de patrimonio cultural. Así, en la Región de Murcia, transcurrido el plazo de tres meses para resolver sobre las solicitudes sin que haya recaído resolución expresa, se entiende acordada la iniciación del procedimiento. Esto podría contribuir a una mayor garantía en la protección del patrimonio cultural, paliando las situaciones en que solicitudes quedan sin resolverse durante años, con la consiguiente desprotección del patrimonio cultural.	Diloys		20241028

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>Declaraciones responsables en materia de Patrimonio Cultural</p>	<p>La actual Ley de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha dice que cualquier intervención sobre los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural debe ser previamente autorizada por la Consejería competente en la materia. Esta regulación no tiene suficientemente en cuenta los diferentes niveles de protección del patrimonio cultural: el primer nivel básico de "patrimonio cultural" (nivel 1), que comporta la inclusión en el Inventario, los bienes y elementos de interés patrimonial (nivel 2) y los bienes de interés cultural (nivel 3), imponiendo el mismo régimen de autorizaciones y criterios para todos ellos. Es además notable la inseguridad jurídica derivada de este precepto, siendo el concepto de "patrimonio cultural" indeterminable, por lo que cualquier inmueble podría potencialmente requerir autorizaciones previas para cualquier intervención sin criterios claros ni declaración administrativa previa alguna sobre sus valores.</p> <p>Convendría discriminar entre los distintos niveles de protección aquellos en los que se considera que la protección debe ser integral, cuyo régimen viene además condicionado por la ley estatal (los BIC), de aquellos de inferior protección para los cuales puede ser suficiente una declaración responsable o que, incluso, puedan no requerir de autorización o declaración previa si no se produce una alteración en los valores esenciales de los bienes de protección más básica. Así, la Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, que comporta niveles de protección similares a los nuestros (BIC, BIP y bienes catalogados/inventariados), establece una protección absoluta para los BIC, con autorizaciones previas para cualquier intervención, pero relaja el régimen de autorizaciones en el niveles de protección inferior (BIP), dejando en este caso a la normativa urbanística el de los inmuebles catalogados/inventariados.</p> <p>En el caso de los bienes inmuebles de interés patrimonial, la ley madrileña requiere autorización previa salvo: 1. En las intervenciones de mantenimiento en bienes inmuebles declarados como Bienes de Interés Patrimonial que tengan como finalidad mantener el bien en condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato, siempre que no se alteren las características morfológicas ni afecten al aspecto exterior del bien protegido; 2. En las intervenciones menores en bienes inmuebles que no afecten a los valores protegidos ni a los elementos que en su caso estuvieran expresamente protegidos por la declaración como Bien de Interés Patrimonial; 3. En las transformaciones del interior de los inmuebles que formen parte de entornos delimitados de bienes declarados como Bienes de Interés Patrimonial.</p> <p>Podría por tanto reservarse el régimen de autorización previa a las intervenciones consideradas más sensibles y establecer una gradación a medida que desciende el nivel de protección y la sensibilidad potencial de la intervención sobre sus valores, en la que se contemplen declaraciones previas o exenciones de autorizaciones/declaraciones previas. Ello, en paralelo a un régimen sancionador adecuado en caso de incumplimiento, contribuiría a una racionalización de la tutela administrativa aligerando la carga administrativa y acortando los plazos de resolución.</p>	<p>Diloy</p>			<p>20241028</p>
---	---	--	--------------	--	--	-----------------

El apartado tres de la disposición adicional quinta del presente anteproyecto de ley parece una incursión demasiado tímida en este sentido.

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>Catálogo de Procedimientos Administrativos y mas.</p>	<p>El catálogo de procedimientos administrativos actual de la JCCM es caótico, extenso y difícil de consultar. Esto unido a que no existe una única Sede Electrónica en la JCCM sino que vemos procedimientos publicados en distintos portales, aplicaciones web que hacen de Sedes Electrónicas, en definitiva, un montón de entradas diferentes por la que los ciudadanos pueden interactuar con la Administración Regional. Visto desde la parte ciudadana es muy difícil encontrar un procedimiento concreto.</p> <p>La simplificación administrativa utilizando procedimientos automatizados pasa por tener internamente una plataforma de implementación de dichos procedimientos, moderna, ágil, segura, que aporte información precisa a los ciudadanos y les facilite las relaciones con la Administración.</p>	<p>gdelrio</p>			<p>20241106</p>
<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>APORTACIONES LEY DE SIMPLIFICACION Y AGILIZACIONES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>TÍTULO I</p> <p>Artículo 1. Objeto “Al objeto de mejorar la gestión y la calidad de los servicios públicos que presta la Administración regional bajo la premisa de la accesibilidad universal y del acceso de todos los ciudadanos a la administración pública en condiciones de igualdad y no discriminación”.</p> <p>“A todos los efectos de esta Ley se entenderá por accesibilidad el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores.”</p> <p>Artículo 3. Deber general de promoción de la simplificación administrativa de procedimientos administrativos.</p> <p>Punto 4. “La simplificación administrativa se aplicará en coordinación con las actuaciones en materia de transformación digital que se adopten en la Administración regional, bajo el prisma de la accesibilidad universal y el diseño para todos”.</p> <p>Artículo 4. Criterios para la aplicación de la simplificación administrativa en la Administración</p>	<p>CERMICL M</p>		<p>CERMI CASTILLA-LA MANCHA</p>	<p>20241118</p>

Regional.

c) Elaboración de modelos, declaraciones, comunicaciones, certificaciones e informes estandarizados de la documentación requerida a los interesados, que agilicen la tramitación de procedimientos, garantizando la accesibilidad plena tanto de los documentos citados como el acceso de los ciudadanos a esos procedimientos administrativos.

Añadir un nuevo párrafo: en las letras f) Utilización de procedimientos automatizados y de la Inteligencia Artificial como herramienta para agilizar la tramitación de procedimientos administrativos. “Sin que se puedan observar sesgos en la programación de estos procedimientos que supongan discriminación alguna por discapacidad o por ser colectivos con especial vulnerabilidad, citando expresamente a los mayores, los inmigrantes y aquellas personas con dificultad de acceso a las nuevas tecnologías”.

TÍTULO I Organización para la simplificación administrativa

Artículo 5. Comisión para la simplificación y agilización administrativa.

5. La Comisión será asistida por un comité técnico, cuya composición y funciones se establecerán reglamentariamente. (Nuevo párrafo) Este Comité técnico buscará la máxima representación de los colectivos con especial vulnerabilidad y de instituciones de la región que trabajan en estos campos.

Artículo 6. Auditoría en materia de simplificación administrativa.

Nuevo párrafo a introducir

“Esta auditoría de calidad, será efectuada por un organismo externo a la administración y deberá cumplir con todos los estándares oficiales que garanticen la accesibilidad universal de todos los procedimientos, actuaciones y nuevas iniciativas que en materia de simplificación administrativa se inicien desde las Administraciones Públicas”.

Artículo 7. Catálogo de procedimientos administrativos

Nuevo párrafo a introducir

1. El órgano competente en materia de calidad de los servicios elaborará y actualizará anualmente el catálogo de procedimientos administrados competencia de la administración regional, con la finalidad de retirar procedimientos obsoletos y contrarios a normativas ya derogadas, así como con la obligatoriedad de ser garantes de que los nuevos procedimientos incorporados a este catálogo sean plenamente accesibles. Incluyendo las medidas relativas a accesibilidad cognitiva y de lenguaje claro y sencillo.

Artículo 8. Buzón de simplificación administrativa.

Nuevo párrafo a introducir

Dentro de la Sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se incluirá un buzón de simplificación administrativa plenamente accesible en cuanto a su contenido y que garantice el acceso al mismo a todos los colectivos en riesgo de vulnerabilidad, adscrito a la consejería con competencias en materia de calidad de los servicios, en el que la ciudadanía podrá realizar solicitudes, aportaciones y sugerencias en esta materia, sobre aquellos procedimientos,

trámites y convocatorias competencia de la Administración regional.

Se propone añadir al texto propuesto todos los párrafos destacados en negrita para mejorar el conjunto de la ley.

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>Propuestas de simplificación para la ciudadanía vulnerable</p>	<p>Desde www.eapn-clm.org realizamos las siguientes propuestas para esta Línea 1:</p> <p>Propuestas para el Título Preliminar: Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 3: Deber general de promoción de la simplificación administrativa Propuesta: Incluir un apartado que especifique que las medidas de simplificación deben priorizar la accesibilidad para personas vulnerables, garantizando herramientas en lectura fácil, formatos accesibles y asistencia personalizada de la mano de IA y herramientas facilitadoras, asegurando el cumplimiento de principios de equidad y eliminación barreras administrativas para quienes enfrentan dificultades tecnológicas o educativas.</p> <p>Artículo 4: Criterios para la aplicación de la simplificación administrativa Propuesta: Añadir un criterio explícito de accesibilidad universal, asegurando que todas las herramientas y procedimientos sean comprensibles para personas con dificultades sensoriales, cognitivas o lingüísticas, lo que asegura la necesidad de garantizar igualdad de acceso, alineándose con los principios de no discriminación y transparencia administrativa.</p> <p>Propuestas para el Título I: Organización para la simplificación administrativa</p> <p>Artículo 5: Comisión para la simplificación y agilización administrativa Propuesta: Incluir representación de organizaciones del Tercer Sector, especialmente aquellas enfocadas en apoyar a colectivos vulnerables, para garantizar una visión inclusiva en la toma de decisiones, ya que estas organizaciones son clave para intermediar y representar a personas con dificultades de acceso administrativo.</p> <p>Artículo 8: Buzón de simplificación administrativa Propuesta: Asegurar que el buzón digital contemple funcionalidades como asistencia en lectura fácil y acceso en varios idiomas, además de una versión física en ventanillas únicas móviles, a fin de facilita la inclusión de personas sin acceso a internet o con limitaciones digitales, asegurando que todos puedan contribuir a la mejora de los servicios públicos.</p> <p>Propuestas para el Título II: Medidas de coordinación y colaboración</p> <p>Artículo 9: Instrumentos de colaboración Propuesta: Promover la colaboración con entidades del Tercer Sector para apoyar la capacitación digital y la mediación administrativa en zonas rurales y con alta vulnerabilidad, con lo que se se aumenta la cobertura y accesibilidad para ciudadanos en situación de exclusión social, optimizando recursos administrativos existentes</p> <p>Artículo 11: Unidades administrativas de apoyo Propuesta: Garantizar que estas unidades estén capacitadas para asistir a personas con necesidades especiales o sin habilidades digitales, integrando personal especializado en atención inclusiva. Se trata de reforzar el acceso a servicios administrativos para grupos vulnerables en situaciones de urgencia o necesidad</p> <p>Propuestas para el Título III: Medidas de simplificación y agilización administrativa</p> <p>Capítulo I: Medidas administrativas Propuesta: Incluir en los artículos 12 y 13 mecanismos que informen automáticamente a los</p>	<p>Raúl del Viso</p>	<p>EAPN-CLM</p>	<p>20241118</p>
---	---	--	----------------------	-----------------	-----------------

usuarios sobre el estado de los procedimientos por medio de notificaciones físicas, telefónicas o digitales con un contador del plazo de silencio administrativo. Con ello, mejora la trazabilidad de los trámites para quienes no utilizan herramientas digitales, reduciendo la dependencia de intermediarios.

Capítulo II: Declaraciones responsables y comunicaciones

Propuesta: Desarrollar modelos de declaración responsable en lectura fácil y garantizar su difusión mediante campañas en puntos de acceso comunitario. Esta medida fomenta la comprensión y el uso de estos modelos entre personas con bajo nivel educativo o capacidades cognitivas limitadas.

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>Sin asunto</p>	<p>El objeto de la presente ley es regular la aplicación de medidas de simplificación y agilización administrativa, mediante el fomento de la utilización de mecanismos de colaboración público-privada y la promoción de la Administración digital (Art 1). - El “artículo 10. Encomiendas de gestión. La Administración regional podrá realizar encomiendas de gestión dentro de las entidades del sector público regional cuando razones de necesidad o de interés público así lo aconsejen, para la ejecución de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia”. - Artículo 18.- Aplicación de la declaración responsable y la comunicación. La Administración regional fomentará la utilización, siempre que no se prohíba expresamente en la correspondiente normativa reguladora, de la declaración responsable y la comunicación, en aquellos procedimientos de su competencia, de conformidad con la normativa estatal y de la Unión Europea. Entendemos que debe realizarse un uso restrictivo en aquellas actividades que puedan suponer riesgos para terceros o daño al medio natural. El paso inicial, determinar que una prestación, servicio o procedimiento se realiza a través de una fórmula de colaboración público privada (PPP, acrónimo de Public Private Partnership) debe venir precedida, de un instrumento o estudio (al que se recurre en otros países) y que sirve para concretar sus ventajas para cada proyecto o ámbito de actuación. Este estudio, que en los modelos anglosajones se acostumbra a denominar Public Sector Comparator, exige que se examine si la utilización de estos mecanismos aporta alguna ventaja añadida sobre lo que se podría obtener a través de su ejecución por parte del poder público a través de otros procedimientos; especialmente aquellos que son de asunción directa por el sector público o la Administración pública su realización.</p>	<p>gomezcm</p>		<p>20241119</p>
---	-------------------	---	----------------	--	-----------------

En el preámbulo se describen los distintos contenidos de la norma, pero no fundamentan jurídicamente más allá de la capacidad de autoorganización de la JCCM. No se señalan siquiera los aspectos de la norma regulados por las disposiciones adicionales y finales donde se modifican diversas leyes en aspectos sustanciales.

La Constitución de 1978 alumbró un nuevo concepto de Administración, expresa y plenamente sometida a la Ley y al Derecho, como expresión democrática de la voluntad popular, y D13 consagra su carácter instrumental, al ponerla al servicio objetivo de los intereses generales. El artículo 103 CE establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares.

El artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia para regular el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, así como el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Se trata de una competencia exclusiva del Estado, y no reducida al establecimiento de bases o normas básicas. En ella se incluyen la determinación de los principios o normas que definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración (iniciación, ordenación, instrucción, terminación, ejecución, términos y plazos, recepción y registro de documentos). También las reglas relativas a la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento. (STC 130/2013, de 4 de junio, con remisión a la STC 227/1988, de 29 de noviembre y a la 50/1999, de 6 de abril).

- De acuerdo con el marco constitucional descrito, la Ley 39/2015 regula los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, tanto en su vertiente del ejercicio de la potestad de autotutela, como de la potestad reglamentaria e iniciativa legislativa.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, considera que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser

competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico.

Las potestades publicas confiadas a un órgano administrativo son irrenunciables, así lo dispone el art. 8 de la LPAC de la ley 40/2015. Y el ejercicio de dichas potestades exige tramitar los procedimientos administrativos que le permitirán adoptar la resolución administrativa correspondiente. Ello implica que el ejercicio de las competencias y la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes de forma general debe llevarse a cabo por los medios propios del órgano administrativo y más concretamente con la preceptiva intervención de los funcionarios públicos de carrera integrados en sus unidades administrativas.

Dejando al margen los supuestos de gestión indirecta de un servicio -contratando con terceros la prestación del servicio- nuestro ordenamiento jurídico también contempla técnicas de traslación de las competencias que no implican la perdida de la titularidad por parte del ente que la tiene conferida, permitiendo la delegación de su ejercicio, como es el caso de los supuestos de delegación (art. 9 de la Ley 40/2015). Es más, la propia ley de procedimiento administrativo prevé también otros mecanismos de traslación que solo incluyen funciones materiales de ejecución o gestión, mantenido el órgano encomendante, la facultad de dictar las resoluciones o acuerdos correspondientes, este es el caso de las encomiendas de gestión contempladas en el art. 11 de la Ley 40/2015 previstas para «la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos» que podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, encomienda que no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio «siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda». Finalmente, el art. 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, permite también que los poderes adjudicadores (entre los que se encuentran las Administraciones públicas) ejecuten de manera directa prestaciones propias valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de «medio propio» personificado de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Figura que, implica la gestión de los asuntos que le competen a una Administración pública utilizando los medios técnicos y materiales de otro ente sobre el que ejercen un control análogo al ejercido sobre los servicios propios.

En definitiva, no cabe excluir la posibilidad de que, en determinadas circunstancias extraordinarias, una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas pueda acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, bien utilizando la figura de la encomienda de gestión o bien valiéndose de los servicios de una persona jurídica distinta que tenga la

consideración de «medio propio de la administración». Es más, el encargo para reforzar con su personal y medios técnicos las carencias puntuales que pueda tener una Administración pública constituye la razón de ser de un «medio propio» en cuanto dispone de una infraestructura suficiente e idónea para realizar prestaciones en sector de actividad de que se trate en su objeto social por tratarse de una opción más eficiente que la contratación pública o por concurrir razones de urgencia que exijan la necesidad de disponer de los servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico (art. 86.2 de la Ley 40/2015).

La jurisprudencia del TS al respecto señala que “en determinadas circunstancias extraordinarias y cuando una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas, puede acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, en concreto a una sociedad mercantil estatal que tiene la consideración de medio propio de la Administración.

Esta colaboración puede estar referida no solo a trabajos técnicos o materiales concretos y específicos sino también puede solicitar su auxilio en la gestión y en la tramitación de procedimientos que tiene encomendados reservándose el órgano administrativo el control y la decisión que ponga fin procedimiento”.

Cabe destacar que en la reciente STS de 6 de junio de 2024 se plantea idéntica cuestión de interés casacional a la examinada en las sentencias 469/2023, de 12 de abril (recurso 8778/2021), 236/2024, y 245/2024, ambas de 12 de febrero (recursos 48/2022 y 477/2022) en recursos de casación promovidos contra las sentencia de la Sección de Apoyo a la Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 840/2021, 583/2021 y 635/2021, respectivamente, en las que se planteaban las mismas cuestiones y se resolvían en el mismo sentido que la referida sentencia, por lo que, por razones de unidad de doctrina y de igualdad en la aplicación de la ley, sigue el TS los razonamientos que efectuó en dichas sentencias precedentes sobre la misma cuestión.

Entendemos, que ninguno de estos fundamentos legales, amparan la regulación propuesta.

La administración debe mantener en todo momento sus potestades públicas y el control último sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras. Habría que determinar en cada caso si se trata de funciones o tareas que puedan considerarse de carácter técnico e instrumental.

Entendemos que mejora de la gestión y la calidad de los servicios públicos que presta la Administración regional debe realizarse de forma prioritaria, fomentando los servicios de los diferentes departamentos.

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>Medidas contra la despoblación</p>	<p>Las propuestas, como medidas contra la despoblación, son las siguientes:</p> <p>1.- En actuaciones en suelo rústico que ya cuenten con calificación urbanística y deseen ampliar la actividad autorizada. En estos supuestos, se propone que no sea necesario tramitar un nuevo procedimiento de calificación urbanística siempre que la ampliación de la actividad que pretenda llevarse a cabo se refiera al mismo uso y parcelas ya calificadas y vinculadas. El control de estas actuaciones se llevaría a cabo únicamente a través de la correspondiente licencia urbanística municipal. Lo anterior redundará en una agilización notable de la tramitación de dichos procedimientos, así como en la minoración de sus plazos y la más efectiva implantación en el territorio -especialmente los del medio rural, sometidos a procesos de despoblación- de dichas actividades, con beneficio para éste y el conjunto de sus habitantes.</p> <p>2.- La segunda propuesta pretenda dar respuesta al problema existente en relación con la disponibilidad de vivienda adecuada en los municipios del medio rural de nuestra Región, especialmente en aquellos aquejados de problemas de despoblación, y que incluso pueden no contar con una figura de planeamiento general que permita la realización de nuevos desarrollos urbanísticos residenciales.</p> <p>Para ello, utilizando la habilitación prevista en el art. 62 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, que prevé que la Administración Regional contemple medidas y actuaciones dirigidas a facilitar el acceso a la vivienda de las personas que viven en el medio rural, especialmente a quienes quieran residir en los núcleos de las zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, se propone la creación de un régimen especial que alivie la carga administrativa que, para estos municipios, supone la tramitación de los instrumentos de planeamiento y ejecución actualmente regulados en la vigente normativa urbanística autonómica (Modificaciones de Planeamiento, Programas de Actuación Urbanizadora etc.) y que permita una inmediata ejecución de pequeñas actuaciones residenciales que pudieran resultar necesarias para la revitalización de estos territorios.</p> <p>Téngase en cuenta que muchas iniciativas empresariales en estos municipios pueden verse frustradas por la existencia de este problema con el consiguiente agravamiento del problema de despoblación al que se enfrentan. La medida propuesta contribuirá a la dinamización de los territorios del medio rural y redundará asimismo en una agilización notable de la tramitación de los procedimientos urbanísticos para el desarrollo de estas actuaciones, así como en la minoración de sus plazos.</p>	<p>Manuel Carmona Roldán</p>	<p>Federación Regional de Empresas Constructoras de Castilla La Mancha (FERECO)</p>	<p>20241119</p>
---	---------------------------------------	---	------------------------------	---	-----------------

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>SUGERENCIAS AYUNTAMIENTO DE GARCOTUM</p>	<p>ALEGACIÓN UNO a efectos de su consideración e inclusión en el futuro texto de la Ley.</p> <p>La propuesta se refiere a actuaciones en suelo rústico que ya cuenten con calificación urbanística y deseen ampliar la actividad autorizada. En estos supuestos, se propone que no sea necesario tramitar un nuevo procedimiento de calificación urbanística siempre que la ampliación de la actividad que pretenda llevarse a cabo se refiera al mismo uso y parcelas ya calificadas y vinculadas. El control de estas actuaciones se llevaría a cabo únicamente a través de la correspondiente licencia urbanística municipal.</p> <p>Lo anterior redundará en una agilización notable de la tramitación de dichos procedimientos, así como en la minoración de sus plazos y la más efectiva implantación en el territorio -especialmente los del medio rural, sometidos a procesos de despoblación- de dichas actividades, con beneficio para éste y el conjunto de sus habitantes.</p> <p>ALEGACIÓN DOS a efectos de su consideración e inclusión en el futuro texto de la Ley.</p> <p>La propuesta pretenda dar respuesta al problema existente en relación con la disponibilidad de vivienda adecuada en los municipios del medio rural de nuestra Región, especialmente en aquellos aquejados de problemas de despoblación, y que incluso pueden no contar con una figura de planeamiento general que permita la realización de nuevos desarrollos urbanísticos residenciales.</p> <p>Para ello, utilizando la habilitación prevista en el art. 62 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, que prevé que la Administración Regional contemple medidas y actuaciones dirigidas a facilitar el acceso a la vivienda de las personas que viven en el medio rural, especialmente a quienes quieran residir en los núcleos de las zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, se propone la creación de un régimen especial que alivie la carga administrativa que, para estos municipios, supone la tramitación de los instrumentos de planeamiento y ejecución actualmente regulados en la vigente normativa urbanística autonómica (Modificaciones de Planeamiento, Programas de Actuación Urbanizadora etc.) y que permita una inmediata ejecución de pequeñas actuaciones residenciales que pudieran resultar necesarias para la revitalización de estos territorios.</p> <p>Téngase en cuenta que muchas iniciativas empresariales en estos municipios pueden verse frustradas por la existencia de este problema con el consiguiente agravamiento del problema de despoblación al que se enfrentan. La medida propuesta contribuirá a la dinamización de los territorios del medio rural y redundará asimismo en una agilización notable de la tramitación de</p>	<p>AYTO.GARCOTUM</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE GARCOTUM</p>	<p>20241119</p>
---	---	---	----------------------	---------------------------------	-----------------

		<p>los procedimientos urbanísticos para el desarrollo de estas actuaciones, así como en la minoración de sus plazos.</p>				
--	--	--	--	--	--	--

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS</p>	<p>El Anteproyecto de Ley tiene como principal finalidad la adopción de herramientas que permitan racionalizar la intervención administrativa y facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, tanto por parte de la propia Administración, como en beneficio de la ciudadanía y las empresas.</p> <p>Precisamente en ese contexto se enmarca la presente alegación, relativa a un sector de la actividad económico, las instalaciones de generación de energías renovables, particularmente relevante en Castilla-La Mancha, en la medida en que el desarrollo de dichas instalaciones y, en concreto, de las instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica, constituye uno de los pilares esenciales en el proceso de transición energética en este territorio y ha presentado un gran crecimiento en los últimos años, generando múltiples impactos positivos.</p> <p>Sin embargo, dicho desarrollo se ha visto caracterizado, recientemente, por la paralización de numerosas tramitaciones de proyectos fotovoltaicos en Castilla-La Mancha que estarían viendo incluso denegadas las autorizaciones necesarias para su implantación, esencialmente por las exigencias y obstáculos formulados por determinados municipios sobre la base de cuestiones eminentemente discrecionales en aplicación de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero (“LOTAU”), la cual no contempla expresamente las particularidades de instalaciones renovables como son los proyectos de energía solar fotovoltaica.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (“LEA”), en el marco del trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas que debe realizarse en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, resulta preceptivo que los Ayuntamientos afectados emitan informe motivado sobre sus competencias y, en particular, sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.</p> <p>Por su parte, el artículo 55.1.b) de la LOTAU establece que los actos de aprovechamiento y usos del suelo rústico “no podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos”.</p> <p>Lo anterior estaría dando lugar a que determinados entes locales informen desfavorablemente proyectos fotovoltaicos en tramitación en el marco del referido trámite de consultas públicas del</p>	<p>DFINANCIERO@UNEF.ES</p>	<p>UNION ESPAÑOLA FOTVOLTAICA</p>	<p>20241119</p>
---	---	---	----------------------------	-----------------------------------	-----------------

procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre la base de apreciaciones relativas al impacto paisajístico o visual de dichas instalaciones ex artículo 55.1.b) de la LOTAU.

Ello, sin embargo, no resultaría acorde, ni coherente, en respetuosa opinión de esta parte, con el propio procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sujetan los proyectos fotovoltaicos, por cuanto resulta claro que la LEA ha conferido carácter preceptivo al informe que deben emitir los Ayuntamientos en el trámite de consultas públicas circunscrito, exclusivamente, a la compatibilidad urbanística de dichas instalaciones con el planeamiento aplicable (i.e. “sus competencias, y en particular sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico”). Dicha previsión no debería, por tanto, suponer una habilitación competencial para que los entes locales informen sobre cuestiones que ninguna relación guardan con la compatibilidad urbanística de las instalaciones renovables con el planeamiento vigente, ni, por tanto, oponerse a los mismos por cuestiones relativas a su impacto visual o paisajístico, sobre la base del referido artículo 55.1.b) de la LOTAU.

Lo anterior cobra aún más sentido si se toma en consideración que lo que recoge el artículo 55 de la LOTAU son reglas generales aplicables a los actos de aprovechamiento y usos del suelo, las cuales requieren, no obstante, de un desarrollo reglamentario, que deberá tener expresamente en cuenta las particularidades concurrentes a cada tipo de aprovechamiento o uso. Así, el artículo 56.3 de la LOTAU establece que “reglamentariamente se precisarán las condiciones urbanísticas de los diferentes usos y actividades, así como de sus construcciones e instalaciones, y se definirán los requisitos sustantivos y documentales que deberán cumplir, en cada caso, los correspondientes proyectos técnicos y los estudios de impacto ambiental que se exijan para su viabilidad”. Dicho desarrollo reglamentario no se ha aprobado hasta la fecha, por lo que, el que en el marco del informe preceptivo que deben emitir los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental, los entes locales vengán a informar desfavorablemente la implantación de instalaciones renovables por cuestiones exclusivamente de impacto visual o paisajístico derivadas de una regla general que no ha sido desarrollada reglamentariamente, como precisa la propia LOTAU, cuando además exista plena compatibilidad con el planeamiento urbanístico, no resultaría, en nuestra opinión, conforme a derecho.

Con carácter adicional, debe recordarse que, precisamente por encontrarse sujetas a evaluación de impacto ambiental, las instalaciones renovables se someten a un estricto y riguroso procedimiento ambiental, especialmente exigente, en el que intervienen distintos órganos competentes en materia de medio natural y paisaje, lo que garantiza una evaluación completa de su compatibilidad con los valores paisajísticos y visuales, de tal forma que no se permita su implantación en caso de resultar incompatibles o que se exija la adopción de medidas correctoras, compensatorias o complementarias para permitir dicha compatibilidad y garantizar, justamente, que no sean susceptibles de ocasionar la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación dentro de la naturaleza.

Es más, una eventual extralimitación de los entes locales en la emisión del referido informe

preceptivo incluyendo cuestiones paisajísticas o visuales podría suponer (i) vaciar de competencias al órgano competente para evaluar la compatibilidad de las instalaciones con dichos valores paisajísticos y visuales e, incluso, (ii) anticipar un pronunciamiento desfavorable a la implantación de proyectos sin haber podido considerar las medidas correctoras, compensatorias o complementarias que establecerá el órgano competente en materia ambiental al efecto.

Igualmente, con la propuesta normativa que se plantea en la presente alegación se trataría, igualmente, de evitar situaciones en las que proyectos renovables que cuentan con declaración o informe de impacto ambiental favorable en los que el órgano competente en materia ambiental ya ha evaluado, y concluido, su compatibilidad desde una perspectiva paisajística y visual, así como impuesto, en su caso, las medidas precisas al efecto, vean denegada la calificación urbanística o la licencia urbanística por dichos motivos, que han sido evaluados ya en un complejo y riguroso procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por los motivos expuestos, se cree conveniente la aprobación de una modificación normativa del artículo 55 de la LOTAU por la que se concrete la aplicación a los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental de la regla general relativa a que los actos de aprovechamiento y usos del suelo rústico no pueden, en los lugares de paisaje abierto, limitar el campo visual, romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.

A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):

“Disposición adicional xxx. Modificación del artículo 55.1.b) del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Se modifica el artículo 55.1.b) del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, del siguiente modo:

Artículo 55. Las determinaciones de ordenación de directa aplicación y las de carácter subsidiario.

1. Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico, deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) Ser adecuados al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

b) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos. Cuando los actos de aprovechamiento y usos del suelo rústico estén sujetos a evaluación de impacto ambiental, la compatibilidad paisajística y visual será competencia del órgano competente en materia ambiental, que valorará las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los posibles efectos adversos significativos sobre el paisaje.

Asimismo, las actuaciones y usos del suelo rústico a los que se otorgue declaración o informe de

impacto ambiental favorable se entenderán compatibles con los valores paisajísticos y visuales del emplazamiento en que se ubiquen desde una perspectiva urbanística, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctoras o compensatorias establecidas en la declaración o informe ambiental emitido al efecto.

c) No podrá realizarse ningún tipo de construcciones en terrenos de riesgo natural.

d) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.

e) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.

f) Las construcciones deberán armonizarse en el entorno inmediato, así como con las características propias de la arquitectura rural o tradicional de la zona donde se vayan a implantar.

g) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

2. Serán determinaciones subsidiarias para las construcciones y edificaciones, en tanto no exista regulación expresa en el planeamiento territorial y urbanístico, las siguientes:

a) Tener el carácter de aisladas.

b) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.

c) No tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbre superior a ocho metros y medio, medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos.”.

Igualmente, la modificación propuesta debería también introducirse en el artículo 16.1.c) del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (“RSR”), el cual tiene idéntica redacción al artículo 55.1.b) de la LOTAU.

A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):

“Disposición adicional xxx. Modificación del artículo 16.1.c) del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

Se modifica el 16.1.c) del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, del siguiente modo:

Artículo 16. Las determinaciones de directa aplicación y las de carácter subsidiario.

1. Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico, deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) No suponer un daño o un riesgo para la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos.

b) Ser adecuados al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

c) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos. Cuando los actos de aprovechamiento y usos del suelo rústico estén sujetos a evaluación de impacto ambiental, la compatibilidad paisajística y visual será competencia del órgano competente en materia ambiental, que valorará las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los posibles efectos adversos significativos sobre el paisaje. Asimismo, las actuaciones y usos del suelo rústico a los que se otorgue declaración o informe de impacto ambiental favorable se entenderán compatibles con los valores paisajísticos y visuales del emplazamiento en que se ubiquen desde una perspectiva urbanística, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctoras o compensatorias establecidas en la declaración o informe ambiental emitido al efecto.

d) No podrá realizarse ningún tipo de construcciones en terrenos de riesgo natural.

e) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.

f) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.

g) Las construcciones deberán armonizarse con el entorno inmediato, así como con las características propias de la arquitectura rural o tradicional de la zona donde se vayan a implantar.

h) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

2. Serán determinaciones subsidiarias para las construcciones y edificaciones, en tanto no exista regulación expresa en el planeamiento territorial y urbanístico, las siguientes,

a) Tener el carácter de aisladas.

b) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.

c) No tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbrera superior a ocho metros y medio,

medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos”.

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>CALIFICACION DE ACTOS QUE SE UBIQUEN EN TERMINOS SUPRAMUNICIPALES</p>	<p>Con carácter adicional a lo propuesto en la alegación anterior, esta parte considera que resulta igualmente necesario, en todo caso, desarrollar reglamentariamente el procedimiento de actos que se desarrollen en más de un término municipal. En ese sentido, la LOTAU ha establecido en su artículo 62 que “el procedimiento de calificación de actos que se desarrollen en más de un término municipal, se instruirá en su integridad y hasta su resolución por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de la posterior concesión de licencia urbanística por cada uno de los municipios afectados”.</p> <p>Del artículo 62 de la LOTAU, resulta claro que, cuando los actos se desarrollen en más de un término municipal, será la Consejería en materia de ordenación del territorio y urbanismo (la “Consejería”) el órgano competente no sólo para resolver sobre el otorgamiento de la calificación urbanística, sino también ante el que se deberá solicitar y tramitar íntegramente la misma.</p> <p>De hecho, el propio artículo 64.5.b) de la LOTAU prevé un doble régimen procedimental de calificación urbanística cuando la resolución compete a la Consejería, diferenciando entre (i) actos cuya tramitación corresponde a los municipios, que luego elevan los expedientes a la Consejería para su resolución y (ii) actos cuya tramitación íntegra y resolución corresponde a la Consejería, que son los previstos en el artículo 62 de la LOTAU.</p> <p>No obstante, hasta el momento, no se ha producido el desarrollo reglamentario del procedimiento de otorgamiento de calificación urbanística para los actos que se desarrollen en más de un término municipal, como prescriben los apartados b) y c) del artículo 64.5 de la LOTAU.</p> <p>Como consecuencia de dicha falta de desarrollo reglamentario, se viene aplicando el procedimiento establecido en el artículo 43 del RSR, el cual regula el procedimiento de la calificación en aquellos supuestos en los que la competencia para resolver corresponde a la Administración autonómica, pero cuya tramitación corresponde al ente local. Así, la calificación de proyectos que se desarrollan en más de un término municipal está siendo tramitada e impulsada por los municipios afectados, en vez de por la Consejería, en aplicación del artículo 43 del RSR, y, por tanto, de forma contraria a los artículos 62 y 64.5.b) de la LOTAU, produciéndose una extralimitación competencial de dichos entes locales.</p> <p>En la práctica, esta situación está generando que los municipios estén tramitando la calificación urbanística necesaria para la implantación de actos en suelo rústico que afecten a más de un municipio, conforme al referido artículo 43 del RSR, emitiendo por ello en el seno de dicho expediente un informe motivado sobre (i) la inexistencia de riesgo de formación de núcleo de población, (ii) la conformidad de la solicitud con el planeamiento territorial y urbanístico aplicable al acto edificatorio o uso del suelo y (iii) la conveniencia de la calificación urbanística para los</p>	<p>DFINANCIERO@UNEF.ES</p>	<p>UNION ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA</p>	<p>20241119</p>
---	--	---	----------------------------	------------------------------------	-----------------

intereses generales del municipio (apartado 7 del artículo 43 del RSR).

Con ello, se desvirtúa la finalidad perseguida por el artículo 62 de la LOTAU, que es dotar de una mayor eficiencia al procedimiento de calificación de actos que afecten a varios municipios, dado su interés supramunicipal, confiriendo para ello la competencia exclusiva de la tramitación íntegra y resolución de la calificación a la Consejería.

Esta problemática se plantea especialmente en el marco de la tramitación de la calificación urbanística de proyectos fotovoltaicos, los cuales, por sus características, suelen afectar a más de un municipio y, por lo tanto, presentan interés supramunicipal, ex artículo 62 de la LOTAU. En cambio, el artículo 43 del RSR, anterior a la LOTAU, no se aprobó pensando en actos que revistan interés supramunicipal, motivo por el cual se prevé la emisión por el Ayuntamiento del referido informe sobre la conveniencia de la calificación urbanística para los intereses generales del municipio, pero no se regula ningún trámite para la valoración y salvaguarda del interés supramunicipal. Precisamente para proteger dicho interés supramunicipal, los artículos 62 y 65 de la LOTAU no sólo confieren la competencia para resolver la calificación a la Consejería, sino también su tramitación íntegra por esta última.

Ello está resultando en que proyectos fotovoltaicos que afectan a más de un municipio, y cuya tramitación, por tanto, correspondería a la Consejería, se estén tramitando ante los distintos Ayuntamientos, viendo denegada su calificación urbanística por la emisión de un mero informe de uno de los Ayuntamientos afectados en sentido negativo respecto de los intereses generales del municipio, sin que se tome en consideración el interés supramunicipal antes aludido.

Por ello, resulta preciso el desarrollo reglamentario del procedimiento establecido en los artículos 62 y 65 de LOTAU, en el que, a la par que se garantice la debida participación de todos los municipios afectados, se salvaguarde el interés supramunicipal de dichos actos que afecten a más de un municipio. Ello permitirá agilizar la tramitación del referido procedimiento urbanístico para la implantación de proyectos o infraestructuras de carácter supramunicipal, no sólo fotovoltaicos, sino también de otros sectores de actividad como son instalaciones de telecomunicaciones, de depuración de aguas, de transporte o potabilización de aguas, redundando así en la implantación de actividades en el medio rural afectado gravemente por la despoblación, con la consiguiente generación de numerosos efectos positivos.

A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional en el Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):

“Disposición adicional xxx. Regulación del procedimiento calificación urbanística de actos que se

desarrollen en más de un municipio.

Se añade un nuevo artículo xxx. en el Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico con la siguiente redacción:

Artículo xxx. Procedimiento de calificación urbanística de actos que se desarrollen en más de un municipio.

Cuando la competencia para instruir en su integridad y resolver la calificación de actos que se desarrollen en más de un término municipal corresponda a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo de acuerdo con el artículo 62 de la LOTAU, el procedimiento para su concesión deberá ajustarse a los siguientes trámites:

1.El interesado deberá formular la solicitud de calificación relativa a las instalaciones, edificaciones o usos que pretenda ejecutar o implantar ante la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo competente para la concesión de la calificación, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 43.1 de este Decreto que resulten de aplicación.

2.Recibida la solicitud por la Consejería, ésta requerirá, en su caso, al interesado la subsanación de las deficiencias o la información complementaria que precise, bajo apercibimiento de que se le tendrá por desistido en su petición si no se cumple lo requerido en el plazo de quince días.

3.No existiendo tales deficiencias, o habiendo sido subsanadas en plazo en caso de existir, si el acto o uso del suelo sometido a calificación requiriese la previa Evaluación de Impacto Ambiental o, en el caso de actividades clasificadas el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, la Consejería remitirá las actuaciones al órgano ambiental autonómico para que tramite las pertinentes Evaluación de Impacto Ambiental o autorizaciones preceptivas.

4.Asimismo, cuando la actuación afecte a un espacio en régimen de protección preventiva -por estar en tramitación un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, o su declaración como Área Protegida o Parque Arqueológico- o a un Área protegida ya declarada o a su zona de protección, la Consejería remitirá igualmente las actuaciones al órgano autonómico competente en materia de conservación de la naturaleza y/o de patrimonio histórico, según proceda, para que se emitan los informes o autorizaciones requeridos por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y por la Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos.

5.La Consejería someterá la solicitud de calificación urbanística al trámite de información pública por plazo de 20 días debiendo para ello efectuarse oportuna notificación a las Administraciones

Públicas afectadas, incluidos los Ayuntamientos, y anuncio en el Diario Oficial de Castilla-la Mancha y en uno de los periódicos de más difusión en la Comunidad, comprendiendo ambas comunicaciones la identificación precisa del acto de construcción o uso del suelo interesado, su emplazamiento y la oficina y horario de exposición al público del expediente administrativo.

Cuando pueda efectuarse coordinadamente, se podrá llevar a cabo de manera conjunta el trámite de información pública del proyecto con el correspondiente a los procedimientos reseñados en el número 3 del presente artículo.

6.En el marco del referido trámite de información pública, los Ayuntamientos afectados deberán emitir informe no vinculante y motivado sobre la inexistencia de riesgo de formación de núcleo de población, en el que se describirá el entorno en un radio de dos kilómetros alrededor de la construcción que se proyecta. Dicha descripción recogerá las edificaciones existentes, cuenten o no con licencia municipal. Asimismo, en dicho informe, el Ayuntamiento deberá pronunciarse motivadamente sobre la conformidad de la solicitud con el planeamiento territorial y urbanístico aplicable al acto edificatorio o uso del suelo y la conveniencia de la calificación urbanística para los intereses generales del municipio.

Transcurrido el plazo conferido de 20 días sin que los Ayuntamientos afectados hayan emitido informe, se entenderá que dichos informes son favorables en cuanto a la conveniencia del otorgamiento de la calificación urbanística.

No obstante si los Ayuntamientos afectados emiten informe antes de la resolución del procedimiento de calificación, los mismos serán tenidos en cuenta por la Consejería.

En caso de que los informes emitidos por los Ayuntamientos sean desfavorables al otorgamiento de la calificación, la Consejería valorará sobre la idoneidad de la ejecución del acto, ponderando los intereses concurrentes con especial atención al interés supramunicipal de que revista el acto.

7.Cumplimentados los anteriores trámites, la Consejería competente dará audiencia al interesado por un plazo de diez días del contenido de lo actuado, dando copia del expediente administrativo, incluyendo las alegaciones, informes y autorizaciones que se hayan producido, por si conviene a su derecho formular alegaciones.

8.La resolución sobre la calificación urbanística deberá ser motivada especificando las condiciones de la misma debiendo dictarse y comunicarse a los Ayuntamientos afectados y al interesado en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del expediente completo, teniendo el silencio efectos desestimatorios de la solicitud.

9. Bastará para la emisión de la calificación urbanística que en el expediente hayan sido incorporados copia de las solicitudes de las concesiones, permisos o autorizaciones pertinentes, así como, de la evaluación de impacto ambiental, en cuyo caso, la eficacia de la calificación urbanística quedará condicionada a la obtención de los correspondientes informes o resoluciones favorables, en particular la declaración de impacto ambiental otorgada conforme al proyecto objeto de dicha calificación urbanística, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal.

10. La calificación urbanística favorable será vinculante para los Ayuntamientos en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a las licencias como condiciones mínimas de la misma, pero los Ayuntamientos podrán denegar las licencias o imponer condiciones o medidas correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

11. La denegación de la calificación urbanística podrá ser objeto de recurso por los interesados en el expediente mediante la interposición de los recursos administrativos y judiciales previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA A LOS PROYECTOS DE ALMACENAMIENTO</p>	<p>En línea con la finalidad perseguida por el Anteproyecto de Ley, la presente alegación propone el reconocimiento de la declaración de utilidad pública a los proyectos de almacenamiento, así como su equiparación a las instalaciones de generación de electricidad a los efectos autorizatorios. Y ello, a los efectos tanto agilizar el despliegue de las instalaciones de almacenamiento en el territorio de Castilla-La Mancha, como a los efectos de dotar a su tramitación administrativa de una mayor seguridad jurídica.</p> <p>En ese sentido, debe recordarse que las instalaciones de almacenamiento son consideradas elementos y vectores de descarbonización, lo que las sitúa al mismo nivel que las instalaciones de generación, las cuales tienen reconocida la declaración de utilidad pública.</p> <p>Prueba de lo anterior es que en la propia actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030 (“Actualización del PNIEC”), el almacenamiento se reconoce como una fuente de generación renovable esencial para la descarbonización de la economía, motivo por el cual se ha actualizado el objetivo de MW instalados, hasta 2.500 MW en el año 2030.</p> <p>En ese mismo sentido, la Estrategia de Almacenamiento, aprobada por el Gobierno el 9 de febrero de 2021, remarca que “el almacenamiento es uno de los retos que afrontar en el futuro para permitir una plena descarbonización del sistema energético”. Del mismo modo alude la Estrategia de Descarbonización, aprobada el 3 de noviembre de 2020, a dichas instalaciones de almacenamiento.</p> <p>Lo anterior responde a la imperiosa necesidad de fomentar la transformación del sistema energético hacia una mayor autosuficiencia energética, crucial en el contexto geopolítico actual, sobre la base de aprovechar de una manera eficiente el potencial renovable existente, lo que precisa del desarrollo de flexibilidad en el sistema energético, entre otros, mediante el almacenamiento energético.</p> <p>Precisamente por ello, la posibilidad de reconocimiento de la declaración de utilidad pública a las instalaciones de almacenamiento, así como su equiparación a los efectos autorizatorios con la instalaciones de generación de electricidad resulta necesaria, a la par que plenamente acorde con la equiparación establecida por el propio legislador en la normativa estatal y, en concreto, en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que ha venido a equiparar dichas instalaciones de almacenamiento (tanto stand alone o como híbridadas) con los proyectos de energía ordinarios de producción, a las, se insiste, se les reconoce además la declaración de utilidad pública, ex artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“LSE”) y artículo 140 del referido</p>	<p>DFINANCIERO@UNEF.ES</p>	<p>UNION ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA</p>	<p>20241119</p>
---	--	--	----------------------------	------------------------------------	-----------------

Real Decreto 1955/2000.

Asimismo, tanto la equiparación a los efectos autorizatorios, como el reconocimiento expreso de dicha declaración de utilidad pública a las instalaciones de almacenamiento resulta igualmente conveniente a los efectos de dotar mayor seguridad jurídica a la tramitación de estas instalaciones, clarificando el régimen administrativo aplicable, y evitando así la disparidad de criterios e, incluso, la generación de distintos tratamientos jurídicos a una misma realidad.

Todo ello resulta además plenamente coherente con el hecho de que las instalaciones de almacenamiento se reconocen de interés público superior por la Unión Europea. En concreto, la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de octubre de 2023, convierte en regla ordinaria y general el interés público superior de los proyectos de energías renovables. Así, dicha Directiva establece que “los Estados miembros garantizarán que, en el procedimiento de concesión de autorizaciones, se presuma que la planificación, la construcción y la explotación de plantas de energía renovable, la conexión de dichas plantas a la red, la propia infraestructura de evacuación y los activos de almacenamiento son de interés público superior”.

Igualmente, la Recomendación de la Comisión de 14 de marzo de 2023 relativa al almacenamiento de energía pide suprimir obstáculos al despliegue de renovables: En particular, el considerando nº 1 de dicha Recomendación pide expresamente a los Estados miembros que tengan “en cuenta el doble papel del almacenamiento de energía a la hora de definir el marco regulador y los procedimientos aplicable [...] con el fin de eliminar los obstáculos existentes. Esto incluye evitar la doble imposición y facilitar los procedimientos de concesión de autorizaciones”.

Por tanto, se propone modificar el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección (“Decreto 80/2007”), para establecer el reconocimiento de la declaración de utilidad pública a los proyectos de almacenamiento y su equiparación con las instalaciones de generación de electricidad a los efectos autorizatorios.

A tal efecto, se propone, en primer lugar, la adición de una nueva disposición adicional en el Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):

“Disposición adicional xxx. Reconocimiento de utilidad pública a las instalaciones de almacenamiento.

Se añade un nuevo artículo xxx. en el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los

procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, con la siguiente redacción:

Artículo xxx. Reconocimiento de utilidad pública a las instalaciones de almacenamiento.

Las instalaciones de almacenamiento, tanto stand alone como híbridas, se declaran de utilidad pública y tendrán en todo caso la consideración de instalaciones eléctricas, resultando aplicable el procedimiento establecido en el artículo 22 de este Decreto 80/2007 relativo a la declaración de la utilidad pública de instalaciones.”

Igualmente, para la correcta implementación de la presente alegación, resultaría necesaria la modificación de los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 9 del referido Decreto 80/2007. A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional en el Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):

“Disposición adicional xxx. Equiparación de las instalaciones de almacenamiento a las instalaciones de generación eléctrica a los efectos autorizatorios.

Se modifican los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 9 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, con la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos aplicables a las autorizaciones administrativas para la ejecución, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de instalaciones de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica que sean competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como, en su caso, para la declaración en concreto de su utilidad pública. Asimismo, se regulan en el presente Decreto las revisiones e inspecciones periódicas de las citadas instalaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Los preceptos de este Decreto se aplicarán a las instalaciones eléctricas de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, así como a las descritas en el apartado 2 de este artículo, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que las instalaciones estén radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Castilla-La Mancha.

b) Que el transporte o distribución no salga del ámbito territorial castellano-manchego.

c) Que su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades Autónomas.

2. El presente Decreto también es de aplicación, salvo lo dispuesto en el Capítulo VI, a las siguientes instalaciones, aunque no formen parte de las redes de distribución de energía eléctrica:

a) Instalaciones de conexión de centrales de generación y almacenamiento.

b) Las líneas directas que enlacen un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.

c) Subestaciones y centros de transformación. Se exceptúan los centros de transformación propiedad de los consumidores, que se autorizarán conforme establece el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de Liberalización Industrial y la Orden de 19 de diciembre de 1980, que lo desarrolla.

d) Instalaciones de extensión.

e) Instalaciones de enlace entre la red de transporte o distribución y las instalaciones de extensión.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto las instalaciones siguientes:

a) Las de tensión nominal igual o inferior a 1 kV.

b) Líneas de alta tensión privadas para uso exclusivo de un solo consumidor, que se autorizarán conforme establece el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de Liberalización Industrial y la Orden de 19 de diciembre de 1980.

Artículo 5. Órganos competentes

1. Las competencias para otorgar las autorizaciones reguladas en el presente Decreto serán ejercidas por la Consejería competente en materia de energía, a través de los siguientes órganos:

a) La Dirección General competente en materia de energía resolverá las autorizaciones administrativas, de ejecución, modificación sustancial, transmisión y cierre de las siguientes instalaciones:

1º. Instalaciones de producción y de almacenamiento de energía eléctrica.

2º. Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica de tensión igual o superior a 132 KV.

3º. Instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su tensión, que discurran por el territorio de varias provincias.

4º. El resto de instalaciones eléctricas reguladas en el presente Decreto de tensión igual o superior a 132 KV.

b) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de energía resolverán las autorizaciones administrativas de construcción, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones eléctricas que discurran íntegramente por su ámbito territorial y no estén incluidas en el apartado anterior.

2. Los órganos competentes para emitir las resoluciones de autorización administrativa, según lo dispuesto en el apartado anterior, lo serán también para la aprobación del proyecto de ejecución y para, en su caso, la declaración de utilidad pública. El acta de puesta en servicio será emitido por las Delegaciones Provinciales en el supuesto de instalaciones ubicadas íntegramente en la respectiva provincia, cualquiera que fuere su tensión, atribuyéndose la competencia al Director General competente en materia de energía en caso contrario.

Artículo 6. Solicitudes de autorización

1. Los solicitantes de las autorizaciones indicadas en el artículo anterior deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo presentarse en cualquiera de los lugares a los que se refiere el artículo 38.4 de la citada Ley.

2. Las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución podrán efectuarse de manera consecutiva o conjunta, en los términos establecidos en el presente Decreto.

3. Los solicitantes de autorización de instalaciones de producción, almacenamiento, distribución y transporte de energía eléctrica deberán acreditar el cumplimiento para el ejercicio de la actividad los requisitos establecidos en los artículos 21.2, 36.2, 36.4 y 40.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y 37 y 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Artículo 7. Aprobación de proyectos-tipo

1. Los titulares de instalaciones de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica podrán solicitar de la Dirección General competente en materia de energía la aprobación de proyectos-tipo aplicables a instalaciones eléctricas de carácter repetitivo, para lo que deberán presentar la correspondiente solicitud acompañada de siete ejemplares del proyecto (uno para la Dirección General de Energía, uno para cada Delegación Provincial competente en materia de energía y uno para el interesado).

2. Aprobado el correspondiente proyecto-tipo, el proyecto de ejecución que debe presentarse para la autorización, ejecución y explotación de una instalación eléctrica determinada podrá ser un documento reducido en el que, haciendo referencia expresa al proyecto-tipo y su fecha de aprobación, se facilitarán los datos específicos concurrentes en cada caso. En el caso de la aprobación de proyectos-tipo de empresas distribuidoras, serán de aplicación a todas las instalaciones de esas características que se construyan en sus zonas de distribución y que según la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, hayan de ser cedidas a las mismas.

3. La Dirección General competente en materia de energía podrá autorizar, previa petición justificada sobre su necesidad o conveniencia de los interesados, modificaciones de los proyectos-tipo para adaptarlos a los avances tecnológicos.

Artículo 9. Instrucción del procedimiento

En la instrucción de los procedimientos se seguirán los siguientes trámites:

1. Evaluación de impacto ambiental. Los proyectos básicos o, en el caso del apartado dos del artículo anterior, los proyectos de instalaciones de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental en los términos y casos que determine la legislación prevista en materia de evaluación ambiental, tramitándose conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. A tales efectos, la información pública

prevista en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, será llevada a cabo en la presente fase de autorización administrativa, conjuntamente con la señalada en el apartado siguiente.

2. Información pública.

a) Las solicitudes de autorización administrativa se someterán al trámite de información pública durante el plazo de veinte días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Durante el citado plazo de veinte días podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas.

b) De las alegaciones presentadas, en su caso, como consecuencia de la información pública, se dará traslado al solicitante, para que éste, a su vez, comunique al órgano competente lo que estime pertinente en un plazo no superior a diez días.

c) No será necesario someter de nuevo al trámite de información pública los cambios no sustanciales en los trazados de líneas eléctricas y en la distribución de los grupos o unidades de producción y almacenamiento de una misma central eléctrica, incluida su transformación, que se pudieran producir como consecuencia de la estimación de alegaciones presentadas o condicionados impuestos y medidas correctoras establecidos por las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general, en la tramitación de las solicitudes de autorizaciones administrativas de las citadas instalaciones, siempre y cuando se cuente con la cesión del derecho de paso o uso de los nuevos propietarios afectados si se hubiere solicitado la declaración de utilidad pública conjuntamente con la autorización administrativa.

3. Información a otras Administraciones Públicas, organismos o empresas.

a) Se dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general, en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

A los anteriores efectos, será remitida por el órgano competente, una separata del proyecto básico, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente, en orden a que en un plazo de veinte días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que los distintas Administraciones, organismos o empresas afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá su conformidad con la autorización de la instalación.

b) Se dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición, según lo dispuesto en el apartado anterior, para que en el plazo de diez días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

c) En caso de reparos del solicitante se trasladarán los mismos a la Administración, organismo o empresa que formuló la oposición, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas citadas emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el solicitante.

d) La autorización de las instalaciones de transporte requerirá el informe previo del órgano competente de la Administración General del Estado, según se determina en el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y en el artículo 114 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para lo cual, se le remitirá la solicitud y la documentación que la acompañe. Si transcurrido el plazo de dos meses no se hubiera emitido el informe, se proseguirán las actuaciones”.

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>Principios de diseño universal y accesibilidad</p>	<p>El catálogo de procedimientos administrativos competencia de la Administración regional ha de ser creado desde su diseño desde los principios de accesibilidad universal, incluyendo las medidas de accesibilidad cognitiva.</p> <p>Igualmente, para la comunicación de procedimientos, informes, resoluciones y declaraciones.</p> <p>La simplificación administrativa ha de contemplar la accesibilidad, el uso de lenguaje claro y comprensible para todos y todas las ciudadanas con el fin de no vulnerar la igualdad de oportunidades.</p> <p>Las declaraciones responsables y la relación de la administración con los y las ciudadanas ha de ser coherente con Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, asumiendo las figuras de apoyo voluntarias como la guarda de hecho.</p>	<p>AutismoC LM</p>		<p>Federación Autismo Castilla-La Mancha</p>	<p>20241022</p>
---	---	--	------------------------	--	--	-----------------

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>EXENCIÓN DE AUTORIZACIONES A INSTALACIONES DE PEQUEÑA POTENCIA</p>	<p>EXENCIÓN DE AUTORIZACIONES A INSTALACIONES DE PEQUEÑA POTENCIA</p> <p>El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía ("RDL 18/2022"), modificó tanto la LSE, como el Real Decreto 1955/2000 con el fin de facilitar la construcción de plantas de generación de energía eléctrica de origen renovable.</p> <p>En concreto, mediante el RDL 18/2022 se introducen medidas de simplificación administrativa para las instalaciones de producción de pequeña potencia (medida 24 del Plan +SE). En concreto, las modificaciones introducidas permiten a las administraciones competentes que así lo dispongan reglamentariamente, suprimir la necesidad de obtención de autorización administrativa previa y de construcción a las plantas de hasta 500 kW de potencia instalada, en lugar de 100 kW.</p> <p>De hecho, dicha posibilidad ha sido ya aprobada por distintas Comunidad Autónomas, como Madrid, Extremadura Andalucía, en sus correspondientes normativas autonómicas, y se encuentra en tramitación, por ejemplo, en Cataluña. Igualmente, dicha exención está siendo aplicada "de-facto" por otras Comunidad Autónomas como País Vasco, Navarra y Murcia.</p> <p>Por tanto, con el fin de simplificar la tramitación administrativa para las instalaciones de producción de pequeña potencia, así como a los efectos de alcanzar los objetivos de la actualización del PNIEC, se considera esencial que Castilla la Mancha traslade esta medida a su regulación autonómica para agilizar la tramitación de instalaciones de autoconsumo de tamaño pequeño, lo que conllevará en la práctica una reducción de las cargas administrativas tanto para la propia Administración, como para los administrados.</p> <p>A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional en el Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):</p>	<p>DFINANCIERO@UNEF.ES</p>	<p>UNION ESPAÑOLA FOTVOLTAICA</p>	<p>20241119</p>
---	---	--	----------------------------	-----------------------------------	-----------------

“Disposición adicional xxx. Modificación del artículo 4 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección.

Se modifica el artículo 4 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección del siguiente modo:

Artículo 4. Necesidad de autorización.

1. La ejecución, explotación, ampliación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto requerirán las autorizaciones administrativas que se indican en este artículo. Las autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sea necesario obtener por parte del solicitante de la instalación para efectuar la misma, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

2. Las instalaciones incluidas en los grupos primero y segundo del artículo 3, requerirán las resoluciones administrativas siguientes:

a) Autorización administrativa, que se refiere al proyecto básico de la instalación, como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesaria, esta autorización permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la declaración de utilidad pública en concreto.

b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

c) Acta de puesta en servicio, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

3. Las instalaciones incluidas en el grupo tercero del artículo 3, no requieren autorización administrativa, sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Decreto para su puesta en servicio.

4. La transmisión y cierre de las instalaciones incluidas en los grupos primero y segundo del

artículo 3 del presente Decreto, precisarán, en su caso, de autorización administrativa.

5. Las instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica de menos de 500 kW estarán exentas de requerir autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, de acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>Asunto: Alegaciones al anteproyecto de ley de simplificación y agilización administrativa</p> <p>D. JOSE DONOSO ALONSO, mayor de edad, con nacionalidad española, provisto con D.N.I. número 50947671A, en nombre y representación de la asociación “ASOCIACIÓN UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA”, con C.I.F. G-86309531, (en adelante, la “Asociación”, “UNEF” o “Representada”), con número en el Registro de Asociaciones 600537 y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Velázquez, número 24, 4º derecha, C.P. 28001, Madrid (Madrid), dirección de correo electrónico a estos efectos dfinanciero@unef.es y número de teléfono 917817512, ante esta Dirección General de Coordinación de la Vicepresidencia Primera del Gobierno de Castilla-La Mancha, comparece y, como mejor proceda en Derecho,</p> <p>EXPONE</p> <p>Que, en fecha 21 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 204, la Resolución, de 14 de octubre de 2024, de la Dirección General de Coordinación, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de ley de simplificación y agilización administrativa, y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo (el “Anteproyecto de Ley”), mediante el que se abre un período de información pública por un plazo de veinte (20) días a contar desde el día siguiente al de la publicación de dicha resolución en el referido Diario Oficial de Castilla-La Mancha para la presentación de las alegaciones, sugerencias u observaciones que se estimen oportunas (el “Trámite de Información Pública”).</p> <p>Que, mediante el presente escrito, y dentro del plazo conferido al efecto en el Trámite de Información Pública del Anteproyecto de Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a continuación se trasladan las siguientes</p> <p>ALEGACIONES</p> <p>PRIMERA. – CONCRECIÓN DE LA NATURALEZA DEL INFORME PRECEPTIVO A EMITIR POR LOS</p>	<p>DFINANCIERO@UNEF.ES</p>		<p>- UNION ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA</p>	<p>20241119</p>
---	---	---	----------------------------	--	--------------------------------------	-----------------

ENTES LOCALES EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS

El Anteproyecto de Ley tiene como principal finalidad la adopción de herramientas que permitan racionalizar la intervención administrativa y facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, tanto por parte de la propia Administración, como en beneficio de la ciudadanía y las empresas.

Precisamente en ese contexto se enmarca la presente alegación, relativa a un sector de la actividad económico, las instalaciones de generación de energías renovables, particularmente relevante en Castilla-La Mancha, en la medida en que el desarrollo de dichas instalaciones y, en concreto, de las instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica, constituye uno de los pilares esenciales en el proceso de transición energética en este territorio y ha presentado un gran crecimiento en los últimos años, generando múltiples impactos positivos.

Sin embargo, dicho desarrollo se ha visto caracterizado, recientemente, por la paralización de numerosas tramitaciones de proyectos fotovoltaicos en Castilla-La Mancha que estarían viendo incluso denegadas las autorizaciones necesarias para su implantación, esencialmente por las exigencias y obstáculos formulados por determinados municipios sobre la base de cuestiones eminentemente discrecionales en aplicación de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero (“LOTAU”), la cual no contempla expresamente las particularidades de instalaciones renovables como son los proyectos de energía solar fotovoltaica.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (“LEA”), en el marco del trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas que debe realizarse en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, resulta preceptivo que los Ayuntamientos afectados emitan informe motivado sobre sus competencias y, en particular, sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

Por su parte, el artículo 55.1.b) de la LOTAU establece que los actos de aprovechamiento y usos del suelo rústico “no podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos”.

Lo anterior estaría dando lugar a que determinados entes locales informen desfavorablemente

proyectos fotovoltaicos en tramitación en el marco del referido trámite de consultas públicas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre la base de apreciaciones relativas al impacto paisajístico o visual de dichas instalaciones ex artículo 55.1.b) de la LOTAU.

Ello, sin embargo, no resultaría acorde, ni coherente, en respetuosa opinión de esta parte, con el propio procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sujetan los proyectos fotovoltaicos, por cuanto resulta claro que la LEA ha conferido carácter preceptivo al informe que deben emitir los Ayuntamientos en el trámite de consultas públicas circunscrito, exclusivamente, a la compatibilidad urbanística de dichas instalaciones con el planeamiento aplicable (i.e. “sus competencias, y en particular sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico”). Dicha previsión no debería, por tanto, suponer una habilitación competencial para que los entes locales informen sobre cuestiones que ninguna relación guardan con la compatibilidad urbanística de las instalaciones renovables con el planeamiento vigente, ni, por tanto, oponerse a los mismos por cuestiones relativas a su impacto visual o paisajístico, sobre la base del referido artículo 55.1.b) de la LOTAU.

Lo anterior cobra aún más sentido si se toma en consideración que lo que recoge el artículo 55 de la LOTAU son reglas generales aplicables a los actos de aprovechamiento y usos del suelo, las cuales requieren, no obstante, de un desarrollo reglamentario, que deberá tener expresamente en cuenta las particularidades concurrentes a cada tipo de aprovechamiento o uso. Así, el artículo 56.3 de la LOTAU establece que “reglamentariamente se precisarán las condiciones urbanísticas de los diferentes usos y actividades, así como de sus construcciones e instalaciones, y se definirán los requisitos sustantivos y documentales que deberán cumplir, en cada caso, los correspondientes proyectos técnicos y los estudios de impacto ambiental que se exijan para su viabilidad”. Dicho desarrollo reglamentario no se ha aprobado hasta la fecha, por lo que, el que en el marco del informe preceptivo que deben emitir los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental, los entes locales vengan a informar desfavorablemente la implantación de instalaciones renovables por cuestiones exclusivamente de impacto visual o paisajístico derivadas de una regla general que no ha sido desarrollada reglamentariamente, como precisa la propia LOTAU, cuando además exista plena compatibilidad con el planeamiento urbanístico, no resultaría, en nuestra opinión, conforme a derecho.

Con carácter adicional, debe recordarse que, precisamente por encontrarse sujetas a evaluación de impacto ambiental, las instalaciones renovables se someten a un estricto y riguroso procedimiento ambiental, especialmente exigente, en el que intervienen distintos órganos competentes en materia de medio natural y paisaje, lo que garantiza una evaluación completa de

su compatibilidad con los valores paisajísticos y visuales, de tal forma que no se permita su implantación en caso de resultar incompatibles o que se exija la adopción de medidas correctoras, compensatorias o complementarias para permitir dicha compatibilidad y garantizar, justamente, que no sean susceptibles de ocasionar la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación dentro de la naturaleza.

Es más, una eventual extralimitación de los entes locales en la emisión del referido informe preceptivo incluyendo cuestiones paisajísticas o visuales podría suponer (i) vaciar de competencias al órgano competente para evaluar la compatibilidad de las instalaciones con dichos valores paisajísticos y visuales e, incluso, (ii) anticipar un pronunciamiento desfavorable a la implantación de proyectos sin haber podido considerar las medidas correctoras, compensatorias o complementarias que establecerá el órgano competente en materia ambiental al efecto.

Igualmente, con la propuesta normativa que se plantea en la presente alegación se trataría, igualmente, de evitar situaciones en las que proyectos renovables que cuentan con declaración o informe de impacto ambiental favorable en los que el órgano competente en materia ambiental ya ha evaluado, y concluido, su compatibilidad desde una perspectiva paisajística y visual, así como impuesto, en su caso, las medidas precisas al efecto, vean denegada la calificación urbanística o la licencia urbanística por dichos motivos, que han sido evaluados ya en un complejo y riguroso procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por los motivos expuestos, se cree conveniente la aprobación de una modificación normativa del artículo 55 de la LOTAU por la que se concrete la aplicación a los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental de la regla general relativa a que los actos de aprovechamiento y usos del suelo rústico no pueden, en los lugares de paisaje abierto, limitar el campo visual, romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.

A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):

“Disposición adicional xxx. Modificación del artículo 55.1.b) del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Se modifica el artículo 55.1.b) del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, del siguiente modo:

Artículo 55. Las determinaciones de ordenación de directa aplicación y las de carácter subsidiario.

1. Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico, deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) Ser adecuados al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

b) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos. Cuando los actos de aprovechamiento y usos del suelo rústico estén sujetos a evaluación de impacto ambiental, la compatibilidad paisajística y visual será competencia del órgano competente en materia ambiental, que valorará las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los posibles efectos adversos significativos sobre el paisaje. Asimismo, las actuaciones y usos del suelo rústico a los que se otorgue declaración o informe de impacto ambiental favorable se entenderán compatibles con los valores paisajísticos y visuales del emplazamiento en que se ubiquen desde una perspectiva urbanística, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctoras o compensatorias establecidas en la declaración o informe ambiental emitido al efecto.

c) No podrá realizarse ningún tipo de construcciones en terrenos de riesgo natural.

d) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.

e) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.

f) Las construcciones deberán armonizarse en el entorno inmediato, así como con las características propias de la arquitectura rural o tradicional de la zona donde se vayan a implantar.

g) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

2. Serán determinaciones subsidiarias para las construcciones y edificaciones, en tanto no exista regulación expresa en el planeamiento territorial y urbanístico, las siguientes:

a) Tener el carácter de aisladas.

b) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.

c) No tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbre superior a ocho metros y medio, medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos.”.

Igualmente, la modificación propuesta debería también introducirse en el artículo 16.1.c) del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (“RSR”), el cual tiene idéntica redacción al artículo 55.1.b) de la LOTAU.

A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):

“Disposición adicional xxx. Modificación del artículo 16.1.c) del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

Se modifica el 16.1.c) del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, del siguiente modo:

Artículo 16. Las determinaciones de directa aplicación y las de carácter subsidiario.

1. Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico, deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) No suponer un daño o un riesgo para la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos.

b) Ser adecuados al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

c) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos. Cuando los actos de aprovechamiento y usos del suelo rústico estén sujetos a evaluación de impacto ambiental, la compatibilidad paisajística y visual será competencia del órgano competente en materia ambiental, que valorará las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los posibles efectos adversos significativos sobre el paisaje. Asimismo, las actuaciones y usos del suelo rústico a los que se otorgue declaración o informe de impacto ambiental favorable se entenderán compatibles con los valores paisajísticos y visuales del emplazamiento en que se ubiquen desde una perspectiva urbanística, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctoras o compensatorias establecidas en la declaración o informe ambiental emitido al efecto.

d) No podrá realizarse ningún tipo de construcciones en terrenos de riesgo natural.

e) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.

f) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.

g) Las construcciones deberán armonizarse con el entorno inmediato, así como con las características propias de la arquitectura rural o tradicional de la zona donde se vayan a implantar.

h) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

2. Serán determinaciones subsidiarias para las construcciones y edificaciones, en tanto no exista regulación expresa en el planeamiento territorial y urbanístico, las siguientes,

a) Tener el carácter de aisladas.

b) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.

c) No tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbrera superior a ocho metros y medio, medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos”.

SEGUNDA. – NECESIDAD DE DESARROLLO REGLAMENTARIO DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE ACTOS QUE SE UBIQUEN EN MÁS DE UN TÉRMINO MUNICIPAL

Con carácter adicional a lo propuesto en la alegación anterior, esta parte considera que resulta igualmente necesario, en todo caso, desarrollar reglamentariamente el procedimiento de actos que se desarrollen en más de un término municipal. En ese sentido, la LOTAU ha establecido en su artículo 62 que “el procedimiento de calificación de actos que se desarrollen en más de un término municipal, se instruirá en su integridad y hasta su resolución por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de la posterior concesión de licencia urbanística por cada uno de los municipios afectados”.

Del artículo 62 de la LOTAU, resulta claro que, cuando los actos se desarrollen en más de un término municipal, será la Consejería en materia de ordenación del territorio y urbanismo (la “Consejería”) el órgano competente no sólo para resolver sobre el otorgamiento de la calificación urbanística, sino también ante el que se deberá solicitar y tramitar íntegramente la misma.

De hecho, el propio artículo 64.5.b) de la LOTAU prevé un doble régimen procedimental de calificación urbanística cuando la resolución compete a la Consejería, diferenciando entre (i) actos cuya tramitación corresponde a los municipios, que luego elevan los expedientes a la Consejería para su resolución y (ii) actos cuya tramitación íntegra y resolución corresponde a la Consejería, que son los previstos en el artículo 62 de la LOTAU.

No obstante, hasta el momento, no se ha producido el desarrollo reglamentario del procedimiento

de otorgamiento de calificación urbanística para los actos que se desarrollen en más de un término municipal, como prescriben los apartados b) y c) del artículo 64.5 de la LOTAU.

Como consecuencia de dicha falta de desarrollo reglamentario, se viene aplicando el procedimiento establecido en el artículo 43 del RSR, el cual regula el procedimiento de la calificación en aquellos supuestos en los que la competencia para resolver corresponde a la Administración autonómica, pero cuya tramitación corresponde al ente local. Así, la calificación de proyectos que se desarrollan en más de un término municipal está siendo tramitada e impulsada por los municipios afectados, en vez de por la Consejería, en aplicación del artículo 43 del RSR, y, por tanto, de forma contraria a los artículos 62 y 64.5.b) de la LOTAU, produciéndose una extralimitación competencial de dichos entes locales.

En la práctica, esta situación está generando que los municipios estén tramitando la calificación urbanística necesaria para la implantación de actos en suelo rústico que afecten a más de un municipio, conforme al referido artículo 43 del RSR, emitiendo por ello en el seno de dicho expediente un informe motivado sobre (i) la inexistencia de riesgo de formación de núcleo de población, (ii) la conformidad de la solicitud con el planeamiento territorial y urbanístico aplicable al acto edificatorio o uso del suelo y (iii) la conveniencia de la calificación urbanística para los intereses generales del municipio (apartado 7 del artículo 43 del RSR).

Con ello, se desvirtúa la finalidad perseguida por el artículo 62 de la LOTAU, que es dotar de una mayor eficiencia al procedimiento de calificación de actos que afecten a varios municipios, dado su interés supramunicipal, confiriendo para ello la competencia exclusiva de la tramitación íntegra y resolución de la calificación a la Consejería.

Esta problemática se plantea especialmente en el marco de la tramitación de la calificación urbanística de proyectos fotovoltaicos, los cuales, por sus características, suelen afectar a más de un municipio y, por lo tanto, presentan interés supramunicipal, ex artículo 62 de la LOTAU. En cambio, el artículo 43 del RSR, anterior a la LOTAU, no se aprobó pensando en actos que revistan interés supramunicipal, motivo por el cual se prevé la emisión por el Ayuntamiento del referido informe sobre la conveniencia de la calificación urbanística para los intereses generales del municipio, pero no se regula ningún trámite para la valoración y salvaguarda del interés supramunicipal. Precisamente para proteger dicho interés supramunicipal, los artículos 62 y 65 de la LOTAU no sólo confieren la competencia para resolver la calificación a la Consejería, sino también su tramitación íntegra por esta última.

Ello está resultando en que proyectos fotovoltaicos que afectan a más de un municipio, y cuya tramitación, por tanto, correspondería a la Consejería, se estén tramitando ante los distintos Ayuntamientos, viendo denegada su calificación urbanística por la emisión de un mero informe de uno de los Ayuntamientos afectados en sentido negativo respecto de los intereses generales del municipio, sin que se tome en consideración el interés supramunicipal antes aludido.

Por ello, resulta preciso el desarrollo reglamentario del procedimiento establecido en los artículos 62 y 65 de LOTAU, en el que, a la par que se garantice la debida participación de todos los municipios afectados, se salvaguarde el interés supramunicipal de dichos actos que afecten a más de un municipio. Ello permitirá agilizar la tramitación del referido procedimiento urbanístico para la implantación de proyectos o infraestructuras de carácter supramunicipal, no sólo fotovoltaicos, sino también de otros sectores de actividad como son instalaciones de telecomunicaciones, de depuración de aguas, de transporte o potabilización de aguas, redundando así en la implantación de actividades en el medio rural afectado gravemente por la despoblación, con la consiguiente generación de numerosos efectos positivos.

A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional en el Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto):

“Disposición adicional xxx. Regulación del procedimiento calificación urbanística de actos que se desarrollen en más de un municipio.

Se añade un nuevo artículo xxx. en el Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico con la siguiente redacción:

Artículo xxx. Procedimiento de calificación urbanística de actos que se desarrollen en más de un municipio.

Cuando la competencia para instruir en su integridad y resolver la calificación de actos que se desarrollen en más de un término municipal corresponda a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo de acuerdo con el artículo 62 de la LOTAU, el procedimiento para su concesión deberá ajustarse a los siguientes trámites:

1.El interesado deberá formular la solicitud de calificación relativa a las instalaciones, edificaciones o usos que pretenda ejecutar o implantar ante la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo competente para la concesión de la calificación, debiendo

cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 43.1 de este Decreto que resulten de aplicación.

2. Recibida la solicitud por la Consejería, ésta requerirá, en su caso, al interesado la subsanación de las deficiencias o la información complementaria que precise, bajo apercibimiento de que se le tendrá por desistido en su petición si no se cumple lo requerido en el plazo de quince días.

3. No existiendo tales deficiencias, o habiendo sido subsanadas en plazo en caso de existir, si el acto o uso del suelo sometido a calificación requiriese la previa Evaluación de Impacto Ambiental o, en el caso de actividades clasificadas el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, la Consejería remitirá las actuaciones al órgano ambiental autonómico para que tramite las pertinentes Evaluación de Impacto Ambiental o autorizaciones preceptivas.

4. Asimismo, cuando la actuación afecte a un espacio en régimen de protección preventiva -por estar en tramitación un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, o su declaración como Área Protegida o Parque Arqueológico- o a un Área protegida ya declarada o a su zona de protección, la Consejería remitirá igualmente las actuaciones al órgano autonómico competente en materia de conservación de la naturaleza y/o de patrimonio histórico, según proceda, para que se emitan los informes o autorizaciones requeridos por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y por la Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos.

5. La Consejería someterá la solicitud de calificación urbanística al trámite de información pública por plazo de 20 días debiendo para ello efectuarse oportuna notificación a las Administraciones Públicas afectadas, incluidos los Ayuntamientos, y anuncio en el Diario Oficial de Castilla-la Mancha y en uno de los periódicos de más difusión en la Comunidad, comprendiendo ambas comunicaciones la identificación precisa del acto de construcción o uso del suelo interesado, su emplazamiento y la oficina y horario de exposición al público del expediente administrativo.

Cuando pueda efectuarse coordinadamente, se podrá llevar a cabo de manera conjunta el trámite de información pública del proyecto con el correspondiente a los procedimientos reseñados en el número 3 del presente artículo.

6. En el marco del referido trámite de información pública, los Ayuntamientos afectados deberán emitir informe no vinculante y motivado sobre la inexistencia de riesgo de formación de núcleo de población, en el que se describirá el entorno en un radio de dos kilómetros alrededor de la construcción que se proyecta. Dicha descripción recogerá las edificaciones existentes, cuenten o no con licencia municipal. Asimismo, en dicho informe, el Ayuntamiento deberá pronunciarse

motivadamente sobre la conformidad de la solicitud con el planeamiento territorial y urbanístico aplicable al acto edificatorio o uso del suelo y la conveniencia de la calificación urbanística para los intereses generales del municipio.

Transcurrido el plazo conferido de 20 días sin que los Ayuntamientos afectados hayan emitido informe, se entenderá que dichos informes son favorables en cuanto a la conveniencia del otorgamiento de la calificación urbanística.

No obstante si los Ayuntamientos afectados emiten informe antes de la resolución del procedimiento de calificación, los mismos serán tenidos en cuenta por la Consejería.

En caso de que los informes emitidos por los Ayuntamientos sean desfavorables al otorgamiento de la calificación, la Consejería valorará sobre la idoneidad de la ejecución del acto, ponderando los intereses concurrentes con especial atención al interés supramunicipal de que revista el acto.

7.Cumplimentados los anteriores trámites, la Consejería competente dará audiencia al interesado por un plazo de diez días del contenido de lo actuado, dando copia del expediente administrativo, incluyendo las alegaciones, informes y autorizaciones que se hayan producido, por si conviene a su derecho formular alegaciones.

8.La resolución sobre la calificación urbanística deberá ser motivada especificando las condiciones de la misma debiendo dictarse y comunicarse a los Ayuntamientos afectados y al interesado en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del expediente completo, teniendo el silencio efectos desestimatorios de la solicitud.

9.Bastará para la emisión de la calificación urbanística que en el expediente hayan sido incorporados copia de las solicitudes de las concesiones, permisos o autorizaciones pertinentes, así como, de la evaluación de impacto ambiental, en cuyo caso, la eficacia de la calificación urbanística quedará condicionada a la obtención de los correspondientes informes o resoluciones favorables, en particular la declaración de impacto ambiental otorgada conforme al proyecto objeto de dicha calificación urbanística, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal.

10.La calificación urbanística favorable será vinculante para los Ayuntamientos en cuanto a los extremos contenidos en la misma, incorporándose a las licencias como condiciones mínimas de la misma, pero los Ayuntamientos podrán denegar las licencias o imponer condiciones o medidas

correctoras por otras causas legales de competencia municipal o por la denegación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones preceptivas de otras Administraciones Públicas.

11.La denegación de la calificación urbanística podrá ser objeto de recurso por los interesados en el expediente mediante la interposición de los recursos administrativos y judiciales previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

TERCERA. – RECONOCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA A LOS PROYECTOS DE ALMACENAMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DICHAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO A LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD A LOS EFECTOS AUTORIZATORIOS

En línea con la finalidad perseguida por el Anteproyecto de Ley, la presente alegación propone el reconocimiento de la declaración de utilidad pública a los proyectos de almacenamiento, así como su equiparación a las instalaciones de generación de electricidad a los efectos autorizatorios. Y ello, a los efectos tanto agilizar el despliegue de las instalaciones de almacenamiento en el territorio de Castilla-La Mancha, como a los efectos de dotar a su tramitación administrativa de una mayor seguridad jurídica.

En ese sentido, debe recordarse que las instalaciones de almacenamiento son consideradas elementos y vectores de descarbonización, lo que las sitúa al mismo nivel que las instalaciones de generación, las cuales tienen reconocida la declaración de utilidad pública.

Prueba de lo anterior es que en la propia actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030 (“Actualización del PNIEC”), el almacenamiento se reconoce como una fuente de generación renovable esencial para la descarbonización de la economía, motivo por el cual se ha actualizado el objetivo de MW instalados, hasta 2.500 MW en el año 2030.

En ese mismo sentido, la Estrategia de Almacenamiento, aprobada por el Gobierno el 9 de febrero de 2021, remarca que “el almacenamiento es uno de los retos que afrontar en el futuro para permitir una plena descarbonización del sistema energético”. Del mismo modo alude la Estrategia de Descarbonización, aprobada el 3 de noviembre de 2020, a dichas instalaciones de almacenamiento.

Lo anterior responde a la imperiosa necesidad de fomentar la transformación del sistema

energético hacia una mayor autosuficiencia energética, crucial en el contexto geopolítico actual, sobre la base de aprovechar de una manera eficiente el potencial renovable existente, lo que precisa del desarrollo de flexibilidad en el sistema energético, entre otros, mediante el almacenamiento energético.

Precisamente por ello, la posibilidad de reconocimiento de la declaración de utilidad pública a las instalaciones de almacenamiento, así como su equiparación a los efectos autorizatorios con la instalaciones de generación de electricidad resulta necesaria, a la par que plenamente acorde con la equiparación establecida por el propio legislador en la normativa estatal y, en concreto, en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Artículo 7. Aprobación de proyectos-tipo 1. Los titulares de instalaciones de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica podrán solicitar de la Dirección General competente en materia de energía la aprobación de proyectos-tipo aplicables a instalaciones eléctricas de carácter repetitivo, para lo que deberán presentar la correspondiente solicitud acompañada de siete ejemplares del proyecto (uno para la Dirección General de Energía, uno para cada Delegación Provincial competente en materia de energía y uno para el interesado). 2. Aprobado el correspondiente proyecto-tipo, el proyecto de ejecución que debe presentarse para la autorización, ejecución y explotación de una instalación eléctrica determinada podrá ser un documento reducido en el que, haciendo referencia expresa al proyecto-tipo y su fecha de aprobación, se facilitarán los datos específicos concurrentes en cada caso. En el caso de la aprobación de proyectos-tipo de empresas distribuidoras, serán de aplicación a todas las instalaciones de esas características que se construyan en sus zonas de distribución y que según la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, hayan de ser cedidas a las mismas. 3. La Dirección General competente en materia de energía podrá autorizar, previa petición justificada sobre su necesidad o conveniencia de los interesados, modificaciones de los proyectos-tipo para adaptarlos a los avances tecnológicos. Artículo 9. Instrucción del procedimiento En la instrucción de los procedimientos se seguirán los siguientes trámites: 1. Evaluación de impacto ambiental. Los proyectos básicos o, en el caso del apartado dos del artículo anterior, los proyectos de instalaciones de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental en los términos y casos que determine la legislación prevista en materia de evaluación ambiental, tramitándose conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. A tales efectos, la información pública prevista en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, será llevada a cabo en la presente fase de autorización administrativa, conjuntamente con la señalada en el apartado siguiente. 2. Información pública. a) Las solicitudes de autorización administrativa se someterán al trámite de información pública durante el plazo de veinte días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Durante el citado plazo de veinte días podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas. b) De las alegaciones presentadas, en su caso, como consecuencia de la información pública, se dará

traslado al solicitante, para que éste, a su vez, comunique al órgano competente lo que estime pertinente en un plazo no superior a diez días. c) No será necesario someter de nuevo al trámite de información pública los cambios no sustanciales en los trazados de líneas eléctricas y en la distribución de los grupos o unidades de producción y almacenamiento de una misma central eléctrica, incluida su transformación, que se pudieran producir como consecuencia de la estimación de alegaciones presentadas o condicionados impuestos y medidas correctoras establecidos por las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general, en la tramitación de las solicitudes de autorizaciones administrativas de las citadas instalaciones, siempre y cuando se cuente con la cesión del derecho de paso o uso de los nuevos propietarios afectados si se hubiere solicitado la declaración de utilidad pública conjuntamente con la autorización administrativa. 3. Información a otras Administraciones Públicas, organismos o empresas. a) Se dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general, en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo. A los anteriores efectos, será remitida por el órgano competente, una separata del proyecto básico, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente, en orden a que en un plazo de veinte días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que los distintas Administraciones, organismos o empresas afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá su conformidad con la autorización de la instalación. b) Se dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición, según lo dispuesto en el apartado anterior, para que en el plazo de diez días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes. c) En caso de reparos del solicitante se trasladarán los mismos a la Administración, organismo o empresa que formuló la oposición, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas citadas emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el solicitante. d) La autorización de las instalaciones de transporte requerirá el informe previo del órgano competente de la Administración General del Estado, según se determina en el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y en el artículo 114 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para lo cual, se le remitirá la solicitud y la documentación que la acompañe. Si transcurrido el plazo de dos meses no se hubiera emitido el informe, se proseguirán las actuaciones". CUARTA. – FLEXIBILIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS MODIFICACIONES DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Actualmente, el precitado Decreto 80/2007 regula en su artículo 13 el régimen de modificaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica de forma genérica, en la medida en que únicamente prevé que una solicitud de modificaciones de una instalación que "no impliquen aumento de su potencia nominal, en el caso de instalaciones de producción" no requerirá someterse "al trámite de información pública". Sin embargo, desde que se estableció dicha regulación, tanto los avances de la tecnología, la necesidad de cumplir con numerosos requisitos técnicos, como son los requisitos de códigos de red, así como la existencia de determinados condicionantes urbanísticos y ambientales durante la tramitación de este tipo de instalaciones que se deben implementar, hace que su modificación sea una cuestión habitual en el marco de la tramitación de instalaciones lo que, en su mayor parte, conlleva un incremento de potencia

instalada. No obstante, la aplicación del régimen establecido por el referido artículo 13 del Decreto 80/2007 conlleva que la práctica totalidad de las modificaciones requiera la realización de un nuevo trámite de información pública, lo que supone importantes cuellos de botella, retrasos en la tramitación y, con ello, un importante riesgo de incumplimiento del exigente régimen de hitos administrativos establecidos en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Precisamente derivado de lo anterior, la propia Dirección General de Transición Energética publicó la Instrucción 2/2020 sobre el tratamiento de determinadas modificaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica, a los efectos de flexibilizar la aplicación del referido régimen normativo relativo a las modificaciones de las instalaciones. Sin embargo, la aplicación práctica del régimen normativo establecido respecto de las modificaciones en el artículo 13 del Decreto 80/2007, incluso con la Instrucción 2/2020 no da respuesta a las necesidades administrativas de los proyectos de generación de energías renovables. Por ello, se considera oportuna la modificación del referido artículo 13 del Decreto 80/2007 a los efectos de concretar la tramitación aplicable a las modificaciones de proyectos en función de distintos umbrales de potencia. Resulta destacable, igualmente, que la presente propuesta es coherente con la reciente modificación del artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, aprobada por el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, que “con el fin de evitar el inicio de procedimientos de tramitación de autorización administrativa en las que no hay nuevas afecciones y en las que por tanto no se desprotege a terceros, mediante el presente real decreto- ley se introducen modificaciones de los umbrales de exigencia que hacen necesario iniciar una nueva tramitación respecto del régimen de autorizaciones previsto en cada caso”. A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional en el Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto): “Disposición adicional xxx. Modificación del artículo 13 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección. Se modifica el artículo 13 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección del siguiente modo: Artículo 13. Autorización de las instalaciones eléctricas del grupo segundo. 1. Se presentará la solicitud de autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución para la construcción, ampliación o modificación sustancial de instalaciones eléctricas junto con el proyecto técnico de la instalación, según lo establecido en el artículo 8, 9 y 11 del presente Decreto. La tramitación de la autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución deberá realizarse de forma conjunta. 2. El solicitante deberá aportar las correspondientes separatas, que se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11. 3. No será necesario someter al trámite de información pública: a) Las solicitudes de autorización administrativa previa de nuevas acometidas de tensión nominal igual o inferior a 30 kV, o sus modificaciones, siempre que las instalaciones de extensión de la red de la empresa distribuidora para suministro a los usuarios se limiten a las siguientes: 1º. Líneas subterráneas que discurran por suelo urbano cuya

longitud en traza sea igual o inferior a 150 m. 2º. Líneas aéreas cuya longitud en traza sea igual o inferior a 20 m, así como los apoyos y dispositivos que pudiera ser necesario intercalar en la red existente. 3º. Centros de seccionamiento y transformación. b) Las solicitudes de autorización administrativa previa de ampliación o modificación de instalaciones que cumplan las condiciones siguientes: 1º. No supongan afecciones distintas a las valoradas en el procedimiento de autorización de las instalaciones existentes o, en caso de no ser así, se disponga de acuerdos previos con todos los titulares de los bienes y derechos afectados. 2º. La potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del quince por ciento de la potencia definida en el proyecto original. No impliquen aumento de su potencia nominal, en el caso de instalaciones de producción. En el caso de la letra a) y, cuando proceda, en el de la letra b), será necesario aportar, junto a la solicitud de autorización administrativa, una declaración responsable del peticionario en la que este haga constar que dispone de acuerdos previos con todos los titulares de los bienes y derechos afectados. 3. De igual modo, se consideran modificaciones no sustanciales, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al diez por ciento de la potencia de la instalación. QUINTA. – EXENCIÓN DE AUTORIZACIONES A INSTALACIONES DE PEQUEÑA POTENCIA El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía ("RDL 18/2022"), modificó tanto la LSE, como el Real Decreto 1955/2000 con el fin de facilitar la construcción de plantas de generación de energía eléctrica de origen renovable. En concreto, mediante el RDL 18/2022 se introducen medidas de simplificación administrativa para las instalaciones de producción de pequeña potencia (medida 24 del Plan +SE). En concreto, las modificaciones introducidas permiten a las administraciones competentes que así lo dispongan reglamentariamente, suprimir la necesidad de obtención de autorización administrativa previa y de construcción a las plantas de hasta 500 kW de potencia instalada, en lugar de 100 kW. De hecho, dicha posibilidad ha sido ya aprobada por distintas Comunidad Autónomas, como Madrid, Extremadura Andalucía, en sus correspondientes normativas autonómicas, y se encuentra en tramitación, por ejemplo, en Cataluña. Igualmente, dicha exención está siendo aplicada "de-facto" por otras Comunidad Autónomas como País Vasco, Navarra y Murcia. Por tanto, con el fin de simplificar la tramitación administrativa para las instalaciones de producción de pequeña potencia, así como a los efectos de alcanzar los objetivos de la actualización del PNIEC, se considera esencial que Castilla la Mancha traslade esta medida a su regulación autonómica para agilizar la tramitación de instalaciones de autoconsumo de tamaño pequeño, lo que conllevará en la práctica una reducción de las cargas administrativas tanto para la propia Administración, como para los administrados. A tal efecto, se propone la adición de una nueva disposición adicional en el Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en rojo el texto propuesto): "Disposición adicional xxx. Modificación del artículo 4 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía

eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección. Se modifica el artículo 4 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección del siguiente modo:

Artículo 4. Necesidad de autorización. 1. La ejecución, explotación, ampliación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto requerirán las autorizaciones administrativas que se indican en este artículo. Las autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sea necesario obtener por parte del solicitante de la instalación para efectuar la misma, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. 2. Las instalaciones incluidas en los grupos primero y segundo del artículo 3, requerirán las resoluciones administrativas siguientes: a) Autorización administrativa, que se refiere al proyecto básico de la instalación, como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesaria, esta autorización permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la declaración de utilidad pública en concreto. b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma. c) Acta de puesta en servicio, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial. 3. Las instalaciones incluidas en el grupo tercero del artículo 3, no requieren autorización administrativa, sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Decreto para su puesta en servicio. 4. La transmisión y cierre de las instalaciones incluidas en los grupos primero y segundo del artículo 3 del presente Decreto, precisarán, en su caso, de autorización administrativa. 5. Las instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica de menos de 500 kW estarán exentas de requerir autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, de acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En virtud de lo expuesto, SOLICITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA que tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito, así como la documentación que lo acompaña y por realizadas las alegaciones en el mismo contenidas para la modificación del anteproyecto de ley de simplificación y agilización administrativa, y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo, de conformidad con lo solicitado. En Madrid, a 19 de noviembre de 2024

Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III	Medidas contra la despoblación - Ayuntamiento Villar de Olalla	<p>En relación a la Resolución de 14 de octubre de 2024 de la Dirección General de Coordinación, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de ley de simplificación y agilización administrativa, y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo (DOCM nº 204, de 21 de octubre de 2024) se presenta la siguiente ALEGACIÓN a efectos de su consideración e inclusión en el futuro texto de la Ley. La propuesta pretenda dar respuesta al problema existente en relación con la disponibilidad de vivienda adecuada en los municipios del medio rural de nuestra Región, especialmente en aquellos aquejados de problemas de despoblación, y que incluso pueden no contar con una figura de planeamiento general que permita la realización de nuevos desarrollos urbanísticos residenciales. Para ello, utilizando la habilitación prevista en el art. 62 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, que prevé que la Administración Regional contemple medidas y actuaciones dirigidas a facilitar el acceso a la vivienda de las personas que viven en el medio rural, especialmente a quienes quieran residir en los núcleos de las zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, se propone la creación de un régimen especial que alivie la carga administrativa que, para estos municipios, supone la tramitación de los instrumentos de planeamiento y ejecución actualmente regulados en la vigente normativa urbanística autonómica (Modificaciones de Planeamiento, Programas de Actuación Urbanizadora etc.) y que permita una inmediata ejecución de pequeñas actuaciones residenciales que pudieran resultar necesarias para la revitalización de estos territorios. Téngase en cuenta que muchas iniciativas empresariales en estos municipios pueden verse frustradas por la existencia de este problema con el consiguiente agravamiento del problema de despoblación al que se enfrentan. La medida propuesta contribuirá a la dinamización de los territorios del medio rural y redundará asimismo en una agilización notable de la tramitación de los procedimientos urbanísticos para el desarrollo de estas actuaciones, así como en la minoración de sus plazos.</p>	Daniel Ayllón Noheda			20241119
--	--	--	----------------------------	--	--	----------

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>Propuesta para dar respuesta al problema de vivienda en el rural</p>	<p>En relación a la Resolución de 14 de octubre de 2024 de la Dirección General de Coordinación, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de ley de simplificación y agilización administrativa, y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo (DOCM nº 204, de 21 de octubre de 2024) se presenta la siguiente ALEGACIÓN a efectos de su consideración e inclusión en el futuro texto de la Ley. La propuesta pretenda dar respuesta al problema existente en relación con la disponibilidad de vivienda adecuada en los municipios del medio rural de nuestra Región, especialmente en aquellos aquejados de problemas de despoblación, y que incluso pueden no contar con una figura de planeamiento general que permita la realización de nuevos desarrollos urbanísticos residenciales. Para ello, utilizando la habilitación prevista en el art. 62 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, que prevé que la Administración Regional contemple medidas y actuaciones dirigidas a facilitar el acceso a la vivienda de las personas que viven en el medio rural, especialmente a quienes quieran residir en los núcleos de las zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, se propone la creación de un régimen especial que alivie la carga administrativa que, para estos municipios, supone la tramitación de los instrumentos de planeamiento y ejecución actualmente regulados en la vigente normativa urbanística autonómica (Modificaciones de Planeamiento, Programas de Actuación Urbanizadora etc.) y que permita una inmediata ejecución de pequeñas actuaciones residenciales que pudieran resultar necesarias para la revitalización de estos territorios. Téngase en cuenta que muchas iniciativas empresariales en estos municipios pueden verse frustradas por la existencia de este problema con el consiguiente agravamiento del problema de despoblación al que se enfrentan. La medida propuesta contribuirá a la dinamización de los territorios del medio rural y redundará asimismo en una agilización notable de la tramitación de los procedimientos urbanísticos para el desarrollo de estas actuaciones, así como en la minoración de sus plazos.</p>	<p>ayuntamie ntodelrec uenco</p>		<p>Ayuntami ento de El Recuenco</p>	<p>20241119</p>
---	---	--	--	--	---	-----------------

<p>Línea 1. Título Preliminar, Título I, II y III</p>	<p>Actuaciones en suelo rústico con calificación urbanística</p>	<p>En relación a la Resolución de 14 de octubre de 2024 de la Dirección General de Coordinación, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de ley de simplificación y agilización administrativa, y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo (DOCM nº 204, de 21 de octubre de 2024) se presenta la siguiente ALEGACIÓN a efectos de su consideración e inclusión en el futuro texto de la Ley. La propuesta se refiere a actuaciones en suelo rústico que ya cuenten con calificación urbanística y deseen ampliar la actividad autorizada. En estos supuestos, se propone que no sea necesario tramitar un nuevo procedimiento de calificación urbanística siempre que la ampliación de la actividad que pretenda llevarse a cabo se refiera al mismo uso y parcelas ya calificadas y vinculadas. El control de estas actuaciones se llevaría a cabo únicamente a través de la correspondiente licencia urbanística municipal. Lo anterior redundará en una agilización notable de la tramitación de dichos procedimientos, así como en la minoración de sus plazos y la más efectiva implantación en el territorio -especialmente los del medio rural, sometidos a procesos de despoblación- de dichas actividades, con beneficio para éste y el conjunto de sus habitantes.</p>	<p>ayuntamiento del recuento</p>	<p>Ayuntamiento de El Recuento</p>	<p>20241119</p>
---	--	---	----------------------------------	------------------------------------	-----------------

Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional

Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional	Requisitos entidades colaboradoras	Las personas jurídicas que soliciten ser autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración regional, deberán cumplir los requisitos establecidos además de garantizar la capacidad de atender a la diversidad de las personas con discapacidad, cumplir con las medidas de accesibilidad universal y de comunicación	AutismoC LM		Federación Autismo Castilla-La Mancha	20241022
---	------------------------------------	--	----------------	--	---------------------------------------	----------

Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradora s de la Administración regional	Datos del Inventario de PC en el Portal de Mapas de C-LM	El artículo 84.2.c) prevé que "para la realización de los informes las ECAP deberán utilizar los datos públicos del Inventario del Patrimonio Cultural de los términos municipales de Castilla-La Mancha a través del Portal del Mapa de Castilla-La Mancha". Sin embargo, parece que el visor desarrollado es incompleto, dado que sólo están disponibles los datos del Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha (relativo a los BIC, BIP y EIP) y sus entornos de protección, los relativos a los parques arqueológicos declarados y a los ámbitos de protección y prevención del Inventario. Se omite por completo el "grueso" de dicho patrimonio cultural protegido, constituido por los bienes incluidos en el Inventario, más allá de los ámbitos de protección y prevención. Esto puede causar que los ECAP emitan informes obviando elementos inventariados singulares que no están incluidos en un ámbito de protección o de prevención y, por tanto, no aparecen en el visor.	Diloys			20241028
---	---	--	--------	--	--	----------

Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional	Uso de la inteligencia artificial por las ECA	Podría introducirse la posibilidad de uso por parte de las ECA de la inteligencia artificial en el desempeño de sus funciones, mediante remisión al Capítulo IV. Inteligencia Artificial del TÍTULO VI. Administración digital, o mediante modificación de este capítulo.	Diloy	20241029
---	--	---	-------	----------

Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional	Privatizan la administración	Considero que es una "falsa" esta ley puesto que no simplifica nada, ya que sólo se regula que las asesorías puedan realizar trabajos que ya se están haciendo por los funcionarios con el sobre coste de pagarlo dos veces, vía impuestos y vía privada, que para rizar, más el rizo, además la administración permite unos plazos máximos y mínimo. Vergonzoso que está norma parta de un gobierno socialista.	VANESSA			20241114
---	------------------------------	--	---------	--	--	----------

<p>Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>APORTACIONES LEY DE SIMPLIFICACION Y AGILIZACIONES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>TÍTULO IV Entidades Colaboradoras de la Administración regional Aportación a este Título: Capítulo I. Concepto, ámbitos de actuación y requisitos Artículo 31. Concepto Añadir un nuevo punto 3, con la siguiente redacción. 3. "Las entidades Colaboradoras de la Administración en cualquiera de los ámbitos establecidos, deben garantizar la correcta atención a todos los colectivos vulnerables, haciendo especial incidencia en el cumplimiento de la accesibilidad cognitiva, prestando atención personalizada a aquellas personas que por su condición de personas mayores, personas con discapacidad, inmigrantes o colectivos en riesgo de exclusión social no tengan un dispositivo digital que permita la solicitud o comunicación de determinados trámites por vía digital." Artículo 35.- Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración Párrafo nuevo a introducir. 1. Se crea en la consejería competente en materia de administraciones públicas, el Registro General de Entidades Colaboradoras de la Administración que deberá ser plenamente accesible, donde se inscribirán las resoluciones de autorización de las personas jurídicas que soliciten operar como entidades colaboradoras de la Administración. Artículo 36. Obligaciones. Las personas jurídicas autorizadas e inscritas como entidades colaboradoras tienen las siguientes obligaciones: (___) Nuevo párrafo a introducir h) Observar las medidas de seguridad y prevención en materia de riesgos laborales, así como los relativos a accesibilidad, de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación. Se propone añadir al texto propuesto todos los párrafos destacados en negrita para mejorar el conjunto de la ley.</p>	<p>CERMICL M</p>	<p>- CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>20241118</p>
--	---	---	----------------------	--	-----------------

<p>Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>privatización de la función pública</p>	<p>El objeto que persigue la ley, simplificación y agilización administrativa, no se consigue a través de la colaboración público-privada que propone, con la entrada de las ECA. Se consigue dotando de verdad y haciendo una labor real de reestructuración de la función pública, y esto es la plantilla de empleados públicos, que son los únicos que puede realizar determinadas funciones con garantía de imparcialidad y velando por el interés público, que es de lo que se trata cuando nos enfrentamos a un procedimiento administrativo.</p> <p>Según el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público., (Artículos 52 a 54): los empleados y empleadas públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados y las empleadas públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.</p> <p>Por tanto, las funciones relativas a la gestión de los asuntos públicos deben ser realizadas por el personal que forma la función pública, que es ajeno a todo interés y el que puede asegurar el cumplimiento de los principios mencionados. Esta administración tendrá que dotar con el personal público necesario para dar cumplimiento a sus competencias. Y lo demás es pervertir los principios que rigen su funcionamiento e incrementar los gastos necesarios para cumplir con sus funciones.</p>	<p>BeaR</p>			<p>20241118</p>
--	--	--	-------------	--	--	-----------------

<p>Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>Propuestas de simplificación para la ciudadanía vulnerable.</p>	<p>Observaciones y mejoras al Título IV del Anteproyecto de Ley: Entidades Colaboradoras de la Administración Regional</p> <p>Observaciones</p> <p>Accesibilidad universal y no discriminación</p> <p>El artículo 36, que regula las obligaciones de las entidades colaboradoras, no contempla medidas específicas para garantizar la accesibilidad universal en sus funciones. Esto podría excluir a algunas personas con discapacidad, horarios comerciales, limitaciones en el acceso digital, o dificultades idiomáticas, entre otras.</p> <p>No se menciona la necesidad de que las entidades colaboradoras utilicen herramientas digitales accesibles y formularios en lectura fácil.</p> <p>Auditorías y Supervisión</p> <p>El artículo 41 regula la supervisión de las entidades colaboradoras, pero no menciona auditorías específicas para garantizar que no se discrimine a colectivos vulnerables ni que se cumplan estándares de equidad.</p> <p>Trazabilidad de los procedimientos</p> <p>No se detalla cómo las entidades colaboradoras deben garantizar la trazabilidad de los trámites para que los ciudadanos puedan seguir el estado de sus solicitudes, especialmente aquellos con baja formación digital.</p>	<p>Raúl del Viso</p>	<p>EAPN- CLM</p>	<p>20241118</p>
--	--	--	--------------------------	----------------------	-----------------

Propuestas de Mejora

Incorporación de obligaciones sobre accesibilidad universal

Modificar el artículo 36 para incluir la obligación de garantizar la accesibilidad universal en todos los servicios prestados por las entidades colaboradoras. Esto debe incluir:

Uso de interfaces digitales adaptadas para personas con discapacidad visual, auditiva o cognitiva.
Formularios y documentos en formatos accesibles, como lectura fácil y braille.
Atención en lenguas cooficiales y otros idiomas relevantes.
Atención en horarios de tarde y sábados mañana.

Reconocimiento del Tercer Sector como entidad supervisora Entidades Colaboradoras

Garantizar su participación en la Comisión de Simplificación y Agilización Administrativa para representar a los colectivos más vulnerables y sus demandas en materia de garantía de calidad del servicio recibido por las Entidades Colaboradoras.

Auditorías de equidad

Incluir en el artículo 41 la obligación de realizar auditorías anuales de equidad para garantizar que las entidades colaboradoras no incurran en prácticas discriminatorias y cumplan con estándares de accesibilidad universal y trato igualitario.

Sistema de trazabilidad claro

Establecer en el artículo 36 que las entidades colaboradoras deben implementar sistemas de trazabilidad de los tramites gestionados que sean accesibles para todos los ciudadanos, que incluyan:

Notificaciones en formato físico, SMS o correo electrónico.

Contadores de plazos administrativos para facilitar la comprensión de los tiempos de resolución de cada procedimiento.

Garantizar un plazo limite de cinco días naturales el plazo de atención a la ciudadanía.

Establecer canales de reclamaciones y disconformidades

5. Fortalecimiento de la Supervisión

Ampliar el artículo 41 para incluir la supervisión específica del impacto de las actividades de las entidades colaboradoras en los colectivos vulnerables, con un informe público anual sobre cumplimiento de accesibilidad y equidad.

<p>Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>La Gran Privatinación</p>	<p>ASUNTO: Respeto de la figura de las Entidades Colaboradoras de la Administración y la utilización de la inteligencia artificial.</p> <p>Entendidas como aquellas personas jurídicas debidamente autorizadas por la Administración regional, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, que realizan funciones de comprobación, inspección y certificación en determinados procedimientos y áreas de la Administración regional.</p> <p>Planteamos que la creación de tales entidades, con una puesta en escena como la que se plantea en el párrafo anterior, abren la puerta a una privatización manifiesta de funciones cuya titularidad es, y ha de seguir siendo, exclusivamente pública. Son numerosos los servicios públicos que ya operan en manos de la gestión privada cuyo discurrir, hay sobradas pruebas, no mejora la gestión pública propia; ya sea en el ámbito de la sanidad, educación, servicios sociales y un largo etcétera que sigue aumentando.</p> <p>La propuesta que ahora analizamos va un paso más allá y pretende, bajo la bandera de facilitar a la ciudadanía su relación con la Administración Pública, generar una administración paralela en la que prácticamente se fundan y, presumiblemente confundan, las funciones de una y otra.</p> <p>La paradoja como acrobacia de quien ostenta la potestad legislativa y opta; no por reforzar la Administración Pública con una dotación, tanto de personal como de material, más adecuada a las demandas actuales, sino por destinar un esfuerzo público, y que por tanto parte del “interés común”, a aumentar una gestión privada que minusvalora y, en definitiva, pone en tela de juicio dicho interés común.</p> <p>Y es que el anteproyecto que nos ocupa atribuye a estas Entidades unas funciones que exceden el marco público incluso más elemental, y citamos el literal a este respecto de la norma: “realización de funciones de comprobación, inspección y certificación en determinados procedimientos y áreas de competencia regional”. Funciones que, consideramos, en ningún caso han de verse ni tan siquiera rozadas por el ámbito privado, aun sin renunciar a la potestad pública de supervisión.</p> <p>Finalmente, y sin ánimo de desdeñar un presumible interés por mejorar la relación de la ciudadanía con la Administración regional, mejora traducible en la necesidad de plantear una modernización que permita un acceso más ágil a los servicios públicos. Consideramos que la creación de las mencionadas Entidades ha de tener una regulación que limite expresamente su actuación, de tal modo que no alcance potestad pública alguna. En caso contrario, consideramos que no procede su creación.</p> <p>A propósito de la inclusión de la Inteligencia Artificial nos sumamos a la alegación formulada por Ecologistas en Acción de la Manchuela: “Tampoco vemos apropiado ni aceptable la utilización de los procedimientos de la inteligencia artificial, que recordemos es una tecnología muy vinculada</p>	<p>Stas C-LM</p>	<p>Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Administración y Servicios</p>	<p>20241118</p>
--	------------------------------	--	------------------	--	-----------------

a un gran consumo de energía y a un gran control por parte de las empresas tecnológicas. Antes de ser implantados en la administración pública, estos sistemas deben contar con un amplio consenso social que por ahora no existe, y debe abrirse un debate sobre su uso. No creemos que sea posible garantizar la ausencia de sesgos discriminatorios u de otro tipo cuando hablamos de esta tecnología”.

<p>Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>Entidades colaboradoras de la Administración Regional</p>	<p>Buenos días, en relación al contenido del anteproyecto de Ley de Simplificación y Agilización Administrativa, veo necesarias y justificadas, la implantación de las medidas que se recogen en el artículo 4 del Título Preliminar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Simplificación, reducción o, en su caso, eliminación de trámites innecesarios o redundantes, siempre que la normativa estatal y europea lo permitan. b) Reducción de plazos administrativos, cuando las leyes estatales y europeas no lo prohíban expresamente y el órgano competente así lo establezca. c) Elaboración de modelos, declaraciones, comunicaciones, certificaciones e informes estandarizados de la documentación requerida a los interesados, que agilicen la tramitación de procedimientos. d) Reducción o, en su caso, eliminación de la documentación requerida a los interesados, pudiendo sustituirse por comprobación de datos obrantes en la Administración regional, o declaraciones responsables y comunicaciones. e) Fomento de la utilización de las declaraciones responsables y comunicaciones en aquellos procedimientos en los que así se determine por el órgano competente. f) Utilización de procedimientos automatizados y de la Inteligencia Artificial como herramienta para agilizar la tramitación de procedimientos administrativos. g) Simplificación y agilización de las relaciones con los interesados mediante el fomento e impulso de la realización de trámites y procedimientos telemáticos, promoviendo y fomentando la relación de la ciudadanía con la Administración digital. h) Reducción de informes que no sean preceptivos ni vinculantes, siempre que la normativa estatal y europea lo permita. <p>Si la Administración Regional se compromete a la puesta en marcha de estos mecanismos, se conseguirá sin duda la simplificación y agilización de todos los procedimientos que gestiona.</p> <p>Lo que no veo justificado, es el papel que juegan las entidades colaboradoras, cuando la Administración Regional cuenta en la actualidad con 88.986 (1 de enero 2024) empleados públicos, con una formación y capacitación demostrada y que trabajan cumpliendo los principios de la función pública: igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad,</p>	<p>Carmen María García</p>			<p>20241119</p>
--	--	--	----------------------------	--	--	-----------------

transparencia, celeridad y publicidad.

No está bien justificado en el texto del anteproyecto de Ley, la necesidad de que las Entidades Colaboradoras pasen a gestionar trámites administrativos de la JCCM, cuando hoy en día, hay convocado un proceso selectivo para el ingreso de funcionarios públicos en la Administración Regional de Castilla-La Mancha, personal funcionario que puede desempeñar eficientemente sus competencias, con imparcialidad y transparencia, si se les dota de los medios necesarios, (programas informáticos, Inteligencia Artificial, aplicaciones informáticas y hardware).

<p>Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL</p>	<p>- Art 1. "El objeto de la presente ley es regular la aplicación de medidas de simplificación y agilización administrativa, mediante el fomento de la utilización de mecanismos de colaboración público-privada y la promoción de la Administración digital".</p> <p>El paso inicial, determinar que una prestación, servicio o procedimiento se realiza a través de una fórmula de colaboración público privada (PPP, acrónimo de Public Private Partnership) debe venir precedida, de un instrumento o estudio (al que se recurre en otros países) y que sirve para concretar sus ventajas para cada proyecto o ámbito de actuación. Este estudio, que en los modelos anglosajones se acostumbra a denominar Public Sector Comparator, exige que se examine si la utilización de estos mecanismos aporta alguna ventaja añadida sobre lo que se podría obtener a través de su ejecución por parte del poder público a través de otros procedimientos; especialmente aquellos que son de asunción directa por el sector público o la Administración pública su realización.</p> <p>- La ley introduce en el ordenamiento jurídico regional de forma general un modelo de colaboración público-privada a través de la figura de las personas jurídicas autorizadas como Entidades Colaboradoras de la Administración.</p> <p>Esta figura fue introducida por la Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Ley de Medidas Administrativas y de creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha, que ha añadido un nuevo Título VIII en el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TrLOTAU, en adelante), que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración en materia urbanística (ECAU), estableciendo por primera vez en el ordenamiento jurídico autonómico la colaboración del sector privado en la verificación y control de actuaciones en esta materia. Está pendiente de promulgación el decreto que desarrolla esta figura.</p> <p>- La fórmula prevista para articular esta colaboración en materia urbanística es la de un contrato administrativo al considerarse un instrumento idóneo para regular las relaciones administración – entidad colaboradora cuando es la propia Administración la que necesita sus servicios.</p> <p>En este sentido la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala en su artículo 284.1 que “La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”.</p> <p>Por su parte, el artículo 308.2 LCSP determina que: “En ningún caso la entidad contratante podrá</p>	<p>gomezcm</p>			<p>20241119</p>
--	--	--	----------------	--	--	-----------------

instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores”.

Ambos preceptos actúan en la práctica como límite a las potestades administrativas en materia de contratación, en lo que se refiere a la imposibilidad de contratar funciones o servicios que impliquen ejercicio de autoridad o personal a su servicio mediante un contrato administrativo.

El Título cuarto de la Ley establece en su Capítulo I una completa regulación de la figura de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración regional, entendidas como entidades de carácter privado que colaboran en la gestión de los procedimientos, mediante la realización de funciones de comprobación, inspección y certificación en determinados procedimientos y áreas de competencia regional.

Asimismo, se regula en este Título los requisitos que han de cumplir la mentada figura, el sistema de acreditación y autorización, las funciones que desarrollan, así como las obligaciones a las que están sometidas.

Por su parte, el Capítulo II recoge el régimen sancionador de aplicación a personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras que participen en los procedimientos competencia de la Administración regional.

Artículo 31. Concepto. Entidad colaboradora de la Administración regional

Se considera entidad colaboradora de la Administración regional a la persona jurídica que, debidamente autorizada de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en esta ley, e inscrita en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha, realice funciones de comprobación, informe y certificación documental sobre los ámbitos de actuación previstos en esta ley y en la legislación sectorial, en calidad de entidad técnica especializada. En el desarrollo de sus funciones, las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración regional.

Artículo 32.- Ámbitos de actuación.

1. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras podrán ejercer las funciones de comprobación, informe y certificación documental en las siguientes materias competencia de la Administración regional:

Urbanismo.
Gestión forestal
Calidad ambiental
Economía circular
Actividad cinegética
Patrimonio Cultural.
Sanidad.
Servicios sociales
Promoción empresarial.
Trabajo, empleo y formación profesional en el ámbito laboral.
Turismo, comercio y artesanía.
Cualquier otra materia competencia de la Administración regional, cuando se regule en la correspondiente normativa sectorial.

4. Los informes o certificados suscritos por las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras serán incorporados al procedimiento administrativo debiéndose tener en consideración en la correspondiente resolución administrativa, sin perjuicio de cuantos otros informes procedan o puedan recabarse.

5. No obstante, el órgano competente en el procedimiento del que forme parte podrá modificar, sustituir o prescindir de sus informes y certificados cuando no resultaran acordes con su criterio, debiendo emitir informe motivado al respecto,

Artículo 39. Retribución económica.

Las personas jurídicas autorizadas como entidad colaboradora de la Administración regional percibirán una contraprestación económica por el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los límites mínimos y máximos de las correspondientes tarifas que establezca cada órgano competente.

Las tarifas se abonarán por los interesados en el procedimiento que hayan solicitado los servicios de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras.

Consideramos que la actuación de estas entidades no podrá impedir ni interferir la función de verificación, control e inspección propias de las consejerías. Estas entidades no tendrán en ningún

caso la condición de autoridad.

En el preámbulo se describen los distintos contenidos de la norma, pero no fundamentan jurídicamente más allá de la capacidad de autoorganización de la JCCM. No se señalan siquiera los aspectos de la norma regulados por las disposiciones adicionales y finales donde se modifican diversas leyes en aspectos sustanciales y a la introducción de esta figura en determinados procedimientos administrativos.

La Constitución de 1978 alumbró un nuevo concepto de Administración, expresa y plenamente sometida a la Ley y al Derecho, como expresión democrática de la voluntad popular, y consagra su carácter instrumental, al ponerla al servicio objetivo de los intereses generales.

El artículo 103 CE establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares.

El artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia para regular el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, así como el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Se trata de una competencia exclusiva del Estado, y no reducida al establecimiento de bases o normas básicas. En ella se incluyen la determinación de los principios o normas que definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración (iniciación, ordenación, instrucción, terminación, ejecución, términos y plazos, recepción y registro de documentos). También las reglas relativas a la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento. (STC 130/2013, de 4 de junio, con remisión a la STC 227/1988, de 29 de noviembre y a la 50/1999, de 6 de abril).

- De acuerdo con el marco constitucional descrito, la Ley 39/2015 regula los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, tanto

en su vertiente del ejercicio de la potestad de autotutela, como de la potestad reglamentaria e iniciativa legislativa.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, considera que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico.

Las potestades públicas confiadas a un órgano administrativo son irrenunciables, así lo dispone el art. 8 de la LPAC de la ley 40/2015. Y el ejercicio de dichas potestades exige tramitar los procedimientos administrativos que le permitirán adoptar la resolución administrativa correspondiente. Ello implica que el ejercicio de las competencias y la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes de forma general debe llevarse a cabo por los medios propios del órgano administrativo y más concretamente con la preceptiva intervención de los funcionarios públicos de carrera integrados en sus unidades administrativas.

Dejando al margen los supuestos de gestión indirecta de un servicio -contratando con terceros la prestación del servicio- nuestro ordenamiento jurídico también contempla técnicas de traslación de las competencias que no implican la pérdida de la titularidad por parte del ente que la tiene conferida, permitiendo la delegación de su ejercicio, como es el caso de los supuestos de delegación (art. 9 de la Ley 40/2015). Es más, la propia ley de procedimiento administrativo prevé también otros mecanismos de traslación que solo incluyen funciones materiales de ejecución o gestión, mantenido el órgano encomendante, la facultad de dictar las resoluciones o acuerdos correspondientes, este es el caso de las encomiendas de gestión contempladas en el art. 11 de la Ley 40/2015 previstas para «la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos» que podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, encomienda que no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio «siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda». Finalmente, el art. 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, permite también que los poderes adjudicadores (entre los que se encuentran las Administraciones públicas) ejecuten de manera directa prestaciones propias valiéndose de otra

persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de «medio propio» personificado de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Figura que, implica la gestión de los asuntos que le competen a una Administración pública utilizando los medios técnicos y materiales de otro ente sobre el que ejercen un control análogo al ejercido sobre los servicios propios.

En definitiva, no cabe excluir la posibilidad de que, en determinadas circunstancias extraordinarias, una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas pueda acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, bien utilizando la figura de la encomienda de gestión o bien valiéndose de los servicios de una persona jurídica distinta que tenga la consideración de «medio propio de la administración». Es más, el encargo para reforzar con su personal y medios técnicos las carencias puntuales que pueda tener una Administración pública constituye la razón de ser de un «medio propio» en cuanto dispone de una infraestructura suficiente e idónea para realizar prestaciones en sector de actividad de que se trate en su objeto social por tratarse de una opción más eficiente que la contratación pública o por concurrir razones de urgencia que exijan la necesidad de disponer de los servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico (art. 86.2 de la Ley 40/2015).

La jurisprudencia del TS al respecto señala que “en determinadas circunstancias extraordinarias y cuando una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas, puede acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, en concreto a una sociedad mercantil estatal que tiene la consideración de medio propio de la Administración.

Esta colaboración puede estar referida no solo a trabajos técnicos o materiales concretos y específicos sino también puede solicitar su auxilio en la gestión y en la tramitación de procedimientos que tiene encomendados reservándose el órgano administrativo el control y la decisión que ponga fin procedimiento”.

Cabe destacar que en la reciente STS de 6 de junio de 2024 se plantea idéntica cuestión de interés casacional a la examinada en las sentencias 469/2023, de 12 de abril (recurso 8778/2021), 236/2024, y 245/2024, ambas de 12 de febrero (recursos 48/2022 y 477/2022) en recursos de casación promovidos contra las sentencia de la Sección de Apoyo a la Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 840/2021, 583/2021 y 635/2021, respectivamente, en las que se planteaban las mismas cuestiones y se resolvían en el mismo sentido que la referida sentencia, por lo que, por razones de unidad de doctrina y de igualdad en la aplicación de la ley, sigue el TS los

razonamientos que efectuó en dichas sentencias precedentes sobre la misma cuestión.

Entendemos, que ninguno de estos fundamentos legales, amparan la regulación propuesta.

La administración debe mantener en todo momento sus potestades públicas y el control último sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras. Habría que determinar en cada caso si se trata de funciones o tareas que puedan considerarse de carácter técnico e instrumental.

Entendemos que mejora de la gestión y la calidad de los servicios públicos que presta la Administración regional debe realizarse de forma prioritaria, fomentando los servicios de los diferentes departamentos. La participación de entidades privadas a las actividades públicas supone una privatización de la colaboración en la prestación de servicios con objeto de minorar la carga de recursos humanos y materiales de las Administraciones.

<p>Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>Entidades colaboradoras</p>	<p>En el borrador se contempla la actuación de las Entidades Colaboradoras en muchos y diversos ámbitos: Urbanismo, Gestión documental, Calidad ambiental, Economía circular, Actividad cinegética, etc. Cada ámbito con su propia regulación, básica estatal y en su caso de desarrollo autonómica, y con la presencia, desde hace años de entidades colaboradoras, al menos en algunos de esos ámbitos.</p> <p>Desconozco el ordenamiento jurídico de gran parte de los posibles ámbitos de actuación señalados, pero respecto a los ámbitos de Calidad ambiental y de Economía circular, según se observa en el derecho comparado de las diferentes CCAA, en general, no se está aplicando un régimen de autorización. Así, se está siguiendo un procedimiento basado en la acreditación de la entidad y la presentación de una declaración responsable sobre cumplimiento de los requisitos exigibles según la normativa, como trámite suficiente para la inscripción en el registro correspondiente, que estará adscrito a la dirección general competente en materia de medio ambiente, y que habilita a ejercer la actividad desde el momento que se presenta.</p> <p>Desde que entró en vigor la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de transposición de la Directiva de Servicios, según el artículo 5 de la mencionada Ley, es necesario que se justifique adecuadamente la necesidad de un régimen de autorización para ejercer las actividades. Cosa que no se aprecia en el borrador propuesto.</p> <p>Ello supuso el inicio de un proceso liberalizador que dio lugar a la modificación de diversa legislación mediante la Ley 25/2009 y de gran cantidad de Reglamentos técnicos, eliminándose en todos ellos el régimen de autorización. A modo de ejemplo, puede verse el Real Decreto 2200/1995, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, comparando la primera versión con la actual.</p> <p>En consecuencia, al menos en los campos de Calidad ambiental y Economía circular, parece que establecer un régimen de autorización supone un retroceso en el afán liberalizador y en el objetivo de simplificación y disminución de trabas administrativas. Además, si de acuerdo con las disposiciones de unidad de mercado, las entidades con domicilio social fuera de Castilla-La Mancha, pueden ejercer su actividad en los términos que lo permita su comunidad autónoma de origen, si en éstas no se exige autorización no tiene sentido que se exija para las entidades que tienen domicilio en Castilla-La Mancha (con esto me refiero a las entidades que actúan en materia de calidad ambiental-atmósfera). Ojo con la cuantía de 1.000.000 € para la póliza de seguro, quizás se muy superior a las exigidas por otras CCAA.</p> <p>A continuación, se hace un repaso a la normativa existente en los ámbitos de calidad ambiental y Economía circular en la que existe referencia a entidades colaboradoras, aunque no con esa</p>	<p>Pablo AP</p>	<p>20241119</p>
--	--------------------------------	---	-----------------	-----------------

concreta denominación. Actualmente, en Castilla-La Mancha, solo existe desarrollo normativo para las entidades que actúan en materia de atmosfera realizando mediciones de emisión e inmisión de contaminantes (Orden 30/04/2002) y para las entidades y profesionales que hacen seguimiento y control de actividades sometidas a evaluación ambiental (Orden 26/01/2005). En ambas disposiciones se contempla un régimen de autorización, pero en la práctica no se aplica para las entidades reguladas por la Orden 30/04/2002. En cualquier caso, no está justificado el régimen de autorización para tales entidades o profesionales.

En el ámbito de calidad ambiental, existe diversa normativa básica estatal que hace referencia a estas entidades:

Ley 34/2007, de Calidad de aire y protección de la atmósfera, en el artículo 5.2 hace referencia a "Organismos de Control Autorizados (OCAs)", si bien la ley no los regula, lo cual es competencia de las CCAA. La denominación indicada hay que ponerla en contexto: ni son los organismos de control regulados en el Real Decreto 2200/1995, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, que actúan en materia de seguridad industrial, ni tienen por qué estar sujetos a un régimen de autorización una vez entró en vigor la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de trasposición de la Directiva de Servicios, de hecho el Real decreto 2200/1995 fue modificado para suprimir el régimen de autorización para todas las entidades que intervienen en los ámbitos de calidad y seguridad industrial, para las que actualmente se exige acreditación por entidad de acreditación (ENAC) y la presentación de una declaración responsable ante la Administración competente para su inscripción en el registro correspondiente.

Desde la década de los años 70 del siglo pasado, a partir de la Ley de protección de la atmósfera de la época, vienen actuando, con distinta denominación, entidades que realizan tareas de mediciones de emisión o inmisión de contaminantes en la atmosfera. Actualmente estas entidades están acreditadas por ENAC como Laboratorios de ensayo y no requieren autorización, solo presentar una declaración responsable ante la Administración de la comunidad autónoma correspondiente a su domicilio social.

Diversas CCAA ha realizado un desarrollo normativo propio en relación con las entidades que actúen en el ámbito de atmósfera, asignando funciones que van más allá de la realización de mediciones, siendo una constante la exigencia de acreditación y presentación de declaración responsable para su inscripción en el registro correspondiente, no aplicándose un régimen de autorización.

En Castilla-La Mancha disponemos de la Orden 30/04/2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el trámite de notificación y determinados aspectos de la actuación de los organismos de control autorizados en el ámbito de calidad ambiental, área atmósfera, Castilla-La Mancha (se refiere a las entidades que realizan las mediciones de emisión e inmisión de contaminantes a la atmósfera). Esta disposición relaciona los organismos de control en el ámbito de calidad ambiental, área atmósfera, como una especificidad de los organismos de control regulados en el RD 2200/1995, lo cual es muy discutible, pues actúan en ámbitos reglamentarios totalmente ajenos. Además, es previa a la Ley 17/2009, de trasposición de la Directiva de Servicios, por lo que no está justificado un régimen de autorización, que ya no existe en el marco del RD 2020/1995.

En la práctica, en Castilla-La Mancha, en el marco de la Orden 30/04/2002, no se está exigiendo autorización, es suficiente acreditación por ENAC y declaración responsable en su comunidad autónoma de origen.

Es indispensable la adaptación de esta Orden al régimen jurídico actual.

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. El artículo 30.1 señala: "(...) Los órganos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos; en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. En la designación de estas entidades, se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público."

Cabe decir que tal precepto no hace referencia a un régimen de autorización. Hasta la fecha no se ha realizado un desarrollo normativo en el ámbito de Castilla-La Mancha del precepto indicado.

Ley 2/2020, de Evaluación ambiental de Castilla-La Mancha. El artículo 64.6 señala que "En la acción de vigilancia, seguimiento y verificación podrán participar las entidades colaboradoras que se inscriban en un registro habilitado al efecto, en los términos en que se establezca en la correspondiente declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental".

En base al artículo 25.5 del Decreto 178/2002, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1999, de Evaluación de impacto ambiental de Castilla-La Mancha, se aprobó la Orden de 26/01/2005 de la Consejería de Medio ambiente, por la que se regula la autorización a entidades y profesionales para el seguimiento y control de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental y crea un registro adscrito a la Dirección General competente en la materia de evaluación ambiental. Tanto el Decreto 178/2002 como la Ley 5/1999 está derogadas, pero la Orden 26/01/2005 está vigente, siendo coherente con el artículo 64.6 de la Ley 2/2020 actualmente vigente.

No obstante, la Orden establece un régimen de autorización el cual no queda justificado una vez que entró en vigor la Ley 17/2009 de transposición de la Directiva de servicios, además no establece exigencia de acreditación por ENAC, todo ello hace necesario su revisión y actualización. Cabe señalar que pueden desarrollar la funciones reguladas tanto personas físicas y jurídicas. Con el borrador propuesto se echa fuera a las personas físicas que ahora mismo están operando.

En el ámbito de Economía Circular, se hace referencia a estas entidades:

Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En el artículo 105.3 establece: “Las funciones de vigilancia, inspección y control podrán ser llevadas a cabo con el apoyo de entidades colaboradoras debidamente reconocidas conforme a las normas que les sean de aplicación, sin que ello suponga la sustitución de la administración en el ejercicio completo de sus funciones”.

Tal precepto no establece un régimen de autorización. No ha sido desarrollado en Castilla-La Mancha.

Común al ámbito de Calidad ambiental y al ámbito de Economía Circular, y coherente con la legislación básica, disponemos de la siguiente disposición:

Decreto 56/2023, de 12 de junio, de la Ordenación de la Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha. En el artículo 3.e) establece la definición de “Entidades colaboradoras: entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para la realización de las actuaciones establecidas en el presente decreto”. Dedicamos el artículo 30 a las Entidades colaboradoras,

indicando: “La consejería competente en materia de inspección ambiental, de conformidad con la legislación vigente, podrá apoyar su labor de inspección y control ambiental en entidades colaboradoras para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a personal funcionario público y sin que en ningún caso estas actuaciones puedan versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección”.

Al igual que en el caso anterior, cabe decir que tal precepto no hace referencia a un régimen de autorización y hasta la fecha no se ha realizado un desarrollo normativo.

Por otra parte, se hacen las siguientes observaciones:

¿Para qué la obligación de disponer de un local abierto al público? En los ámbitos de Calidad Ambiental y Economía circular no parece que esa exigencia sea necesaria. Como es posible que si esté justificado para otros ámbitos, este es un aspecto que debería quedar fuera de la ley, a expensas de un desarrollo posterior mediante decreto u orden específica del ámbito concreto. El artículo 33.2 señala: “Los requisitos para la autorización de una entidad colaboradora quedarán acreditados mediante la presentación de declaración responsable, ...”.

Parece lógico que si hay un régimen de autorización se deberá presentar una solicitud y en la misma acreditar que cumple los requisitos exigibles. No tiene sentido que una autorización se resuelva a partir de una declaración responsable, son conceptos o regímenes distintos: exigir una cosa o la otra, pero no ambas.

En el artículo 39: ¿Por qué se pretende establecer tarifas máximas y mínimas? Para las entidades reguladas por la Orden 30/04/2002 y la Orden 26/01/2005 nunca ha existido un marco de tarifas máximas o mínimas y parece razonable que siga siendo así.

<p>Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>El paso inicial, determinar que una prestación, servicio o procedimiento se realiza a través de una fórmula de colaboración público privada (PPP, acrónimo de Public Private Partnership) debe venir precedida, de un instrumento o estudio (al que se recurre en otros países) y que sirve para concretar sus ventajas para cada proyecto o ámbito de actuación. Este estudio, que en los modelos anglosajones se acostumbra a denominar Public Sector Comparator, exige que se examine si la utilización de estos mecanismos aporta alguna ventaja añadida sobre lo que se podría obtener a través de su ejecución por parte del poder público a través de otros procedimientos; especialmente aquellos que son de asunción directa por el sector público o la Administración pública su realización.</p> <p>- La ley introduce en el ordenamiento jurídico regional de forma general un modelo de colaboración público-privada a través de la figura de las personas jurídicas autorizadas como Entidades Colaboradoras de la Administración.</p> <p>Esta figura fue introducida por la Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Ley de Medidas Administrativas y de creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha, que ha añadido un nuevo Título VIII en el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TrLOTAU, en adelante), que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración en materia urbanística (ECAU), estableciendo por primera vez en el ordenamiento jurídico autonómico la colaboración del sector privado en la verificación y control de actuaciones en esta materia. Está pendiente de promulgación el decreto que desarrolla esta figura.</p> <p>- La fórmula prevista para articular esta colaboración en materia urbanística es la de un contrato administrativo al considerarse un instrumento idóneo para regular las relaciones administración – entidad colaboradora cuando es la propia Administración la que necesita sus servicios.</p> <p>En este sentido la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala en su artículo 284.1 que “La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”.</p> <p>Por su parte, el artículo 308.2 LCSP determina que: “En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores”.</p> <p>Ambos preceptos actúan en la práctica como límite a las potestades administrativas en materia de</p>	<p>castillala manchapi cp</p>	<p>PLATAFORMA IBERICA POR LOS CAMINOS PUBLICOS (PICP) CASTILLA LA MANCHA</p>	<p>20241119</p>
--	--	--	---------------------------------------	--	-----------------

contratación, en lo que se refiere a la imposibilidad de contratar funciones o servicios que impliquen ejercicio de autoridad o personal a su servicio mediante un contrato administrativo.

El Título cuarto de la Ley establece en su Capítulo I una completa regulación de la figura de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración regional, entendidas como entidades de carácter privado que colaboran en la gestión de los procedimientos, mediante la realización de funciones de comprobación, inspección y certificación en determinados procedimientos y áreas de competencia regional.

Asimismo, se regula en este Título los requisitos que han de cumplir la mentada figura, el sistema de acreditación y autorización, las funciones que desarrollan, así como las obligaciones a las que están sometidas.

Por su parte, el Capítulo II recoge el régimen sancionador de aplicación a personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras que participen en los procedimientos competencia de la Administración regional.

El artículo 103 CE establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares.

El artículo 149.1.18.^ª de la Constitución Española atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia para regular el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, así como el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Se trata de una competencia exclusiva del Estado, y no reducida al establecimiento de bases o normas básicas. En ella se incluyen la determinación de los principios o normas que definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración (iniciación, ordenación, instrucción, terminación, ejecución, términos y plazos, recepción y registro de documentos). También las reglas relativas a la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en

el seno del procedimiento. (STC 130/2013, de 4 de junio, con remisión a la STC 227/1988, de 29 de noviembre y a la 50/1999, de 6 de abril).

- De acuerdo con el marco constitucional descrito, la Ley 39/2015 regula los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, tanto en su vertiente del ejercicio de la potestad de autotutela, como de la potestad reglamentaria e iniciativa legislativa.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, considera que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico.

Las potestades publicas confiadas a un órgano administrativo son irrenunciables, así lo dispone el art. 8 de la LPAC de la ley 40/2015. Y el ejercicio de dichas potestades exige tramitar los procedimientos administrativos que le permitirán adoptar la resolución administrativa correspondiente. Ello implica que el ejercicio de las competencias y la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes de forma general debe llevarse a cabo por los medios propios del órgano administrativo y más concretamente con la preceptiva intervención de los funcionarios públicos de carrera integrados en sus unidades administrativas.

Dejando al margen los supuestos de gestión indirecta de un servicio -contratando con terceros la prestación del servicio- nuestro ordenamiento jurídico también contempla técnicas de traslación de las competencias que no implican la pérdida de la titularidad por parte del ente que la tiene conferida, permitiendo la delegación de su ejercicio, como es el caso de los supuestos de delegación (art. 9 de la Ley 40/2015). Es más, la propia ley de procedimiento administrativo prevé también otros mecanismos de traslación que solo incluyen funciones materiales de ejecución o gestión, mantenido el órgano encomendante, la facultad de dictar las resoluciones o acuerdos correspondientes, este es el caso de las encomiendas de gestión contempladas en el art. 11 de la Ley 40/2015 previstas para «la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos» que podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, encomienda que no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio «siendo

responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda». Finalmente, el art. 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, permite también que los poderes adjudicadores (entre los que se encuentran las Administraciones públicas) ejecuten de manera directa prestaciones propias valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de «medio propio» personificado de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Figura que, implica la gestión de los asuntos que le competen a una Administración pública utilizando los medios técnicos y materiales de otro ente sobre el que ejercen un control análogo al ejercido sobre los servicios propios.

En definitiva, no cabe excluir la posibilidad de que, en determinadas circunstancias extraordinarias, una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas pueda acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, bien utilizando la figura de la encomienda de gestión o bien valiéndose de los servicios de una persona jurídica distinta que tenga la consideración de «medio propio de la administración». Es más, el encargo para reforzar con su personal y medios técnicos las carencias puntuales que pueda tener una Administración pública constituye la razón de ser de un «medio propio» en cuanto dispone de una infraestructura suficiente e idónea para realizar prestaciones en sector de actividad de que se trate en su objeto social por tratarse de una opción más eficiente que la contratación pública o por concurrir razones de urgencia que exijan la necesidad de disponer de los servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico (art. 86.2 de la Ley 40/2015).

La jurisprudencia del TS al respecto señala que “en determinadas circunstancias extraordinarias y cuando una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas, puede acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, en concreto a una sociedad mercantil estatal que tiene la consideración de medio propio de la Administración.

Esta colaboración puede estar referida no solo a trabajos técnicos o materiales concretos y específicos sino también puede solicitar su auxilio en la gestión y en la tramitación de procedimientos que tiene encomendados reservándose el órgano administrativo el control y la decisión que ponga fin procedimiento”.

Cabe destacar que en la reciente STS de 6 de junio de 2024 se plantea idéntica cuestión de interés casacional a la examinada en las sentencias 469/2023, de 12 de abril (recurso 8778/2021),

236/2024, y 245/2024, ambas de 12 de febrero (recursos 48/2022 y 477/2022) en recursos de casación promovidos contra las sentencia de la Sección de Apoyo a la Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 840/2021, 583/2021 y 635/2021, respectivamente, en las que se planteaban las mismas cuestiones y se resolvían en el mismo sentido que la referida sentencia, por lo que, por razones de unidad de doctrina y de igualdad en la aplicación de la ley, sigue el TS los razonamientos que efectuó en dichas sentencias precedentes sobre la misma cuestión.

Entendemos, que ninguno de estos fundamentos legales, amparan la regulación propuesta.

La administración debe mantener en todo momento sus potestades públicas y el control último sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras. Habría que determinar en cada caso si se trata de funciones o tareas que puedan considerarse de carácter técnico e instrumental.

Entendemos que mejora de la gestión y la calidad de los servicios públicos que presta la Administración regional debe realizarse de forma prioritaria, fomentando los servicios de los diferentes departamentos. La participación de entidades privadas a las actividades públicas supone una privatización de la colaboración en la prestación de servicios con objeto de minorar la carga de recursos humanos y materiales de las Administraciones.

<p>Línea 2. Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional</p>	<p>Trivializar y ralentizar los procedimientos</p>	<p>Este anteproyecto de Ley considero que conduce a lo contrario de lo que pretende, por los siguientes motivos.</p> <p>El dejar en manos de las ECA la tramitación de expedientes con competencia de la Administración, la cual tiene que resolver en última instancia, genera un paso intermedio del grueso de la tramitación que se deja en manos del "mejor postor" y que luego requiere un trabajo posterior de certificación por parte del funcionario/a para verificar y dar validez a esa tramitación. Con esto, se duplica el trabajo y se empeoran las condiciones para que éste tenga la calidad suficiente. Se da por hecho que la Administración tiene ordenadas y disponibles las fuentes de información; las cuales con esta Ley van a ser objeto de consulta continua.</p> <p>El acceso a las ECA en el ámbito que sea, va a generar desigualdad entre los usuarios y las empresas promotoras; pudiendo acceder a ellas en función del capital del que dispongan.</p> <p>No se ataja la problemática de falta de personal en la Administración, que sería lo lógico para agilizar los trámites administrativos.</p>	<p>RIM</p>			<p>20241118</p>
--	--	---	------------	--	--	-----------------

<p>Línea 3. Título V. Garantía de la unidad de mercado en Castilla-La Mancha</p>	<p>Propuestas de simplificación para la ciudadanía vulnerable.</p>	<p>Observaciones y Propuestas de Mejora al Título V: Garantía de la Unidad de Mercado en Castilla-La Mancha</p> <p>Observaciones</p> <p>Principio de no discriminación (artículo 53):</p> <p>Si bien el anteproyecto menciona la garantía de igualdad de condiciones para los operadores económicos, no se detallan mecanismos concretos que aseguren la inclusión de personas y entidades vulnerables que puedan encontrar barreras de acceso administrativo o tecnológico.</p> <p>Accesibilidad universal:</p> <p>No se contempla la incorporación de herramientas y procedimientos accesibles para personas con discapacidades o aquellas con baja capacitación digital, lo que puede derivar en una discriminación indirecta en el acceso al mercado.</p> <p>Trazabilidad de procedimientos administrativos (artículo 56):</p> <p>La falta de un sistema claro y accesible para el seguimiento de las actuaciones administrativas puede afectar negativamente a los operadores más pequeños o menos tecnificados, limitando su capacidad para participar en igualdad de condiciones.</p> <p>Propuestas de Mejora</p>	<p>Raúl del Viso</p>	<p>EAPN-CLM</p>	<p>20241118</p>
--	--	--	----------------------	-----------------	-----------------

Garantizar la accesibilidad universal en procedimientos administrativos:

Incluir un artículo específico que obligue a que todos los procedimientos vinculados al mercado sean accesibles, incluyendo:

Formularios en lectura fácil, braille y adaptados a personas con discapacidades sensoriales y cognitivas.

Interfaces digitales accesibles y compatibles con herramientas de asistencia tecnológica.

Traducción de formularios y documentos a lenguas cooficiales y otros idiomas mayoritarios en la región.

Establecer un sistema multicanal de atención a operadores económicos:

Crear una ventanilla única presencial y digital que ofrezca:

Atención personalizada para pequeñas empresas y autónomos.

Asistencia telefónica y móvil para resolver consultas en tiempo real.

Un chatbot basado en IA que guíe a los usuarios a través de los trámites de manera sencilla y adaptada a su nivel tecnológico.

Desarrollar un sistema de seguimiento y trazabilidad:

Incorporar un sistema digital y físico que permita a los operadores económicos consultar el estado de sus trámites en cualquier momento, a través de:

Notificaciones automáticas (correo electrónico, SMS o llamadas) sobre el progreso del procedimiento.

Un contador de días que informe sobre el tiempo restante para la resolución, especialmente en casos de silencio administrativo.

Auditorías y control del uso de IA en procedimientos económicos:

Incorporar auditorías regulares de los sistemas de IA utilizados en la administración económica para:

Detectar y corregir sesgos que puedan afectar negativamente a pequeños operadores económicos o colectivos vulnerables.

Garantizar la transparencia y explicar claramente los criterios utilizados en las decisiones administrativas.

Participación del Tercer Sector:

Establecer que las organizaciones del Tercer Sector, puedan actuar como intermediarias para personas y colectivos que se enfrenten a barreras significativas en su interacción con la administración, de modo que puedan transmitir propuestas de mejora, bien en los comités donde estén representadas, bien ante las autoridades competentes en la mejora de los diferentes servicios existentes.

Línea 4. Título VI. Administración digital

<p>Línea 4. Título VI. Administración digital</p>	<p>APORTACIONES LEY DE SIMPLIFICACION Y AGILIZACIONES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>TÍTULO VI Administración digital Capítulo I. Principios generales Artículo 57. Principios de la Administración digital. Nuevo párrafo a introducir e) Principio de accesibilidad “universal” a la información y a los servicios por medios digitales, incluyendo los portales web oficiales de las administraciones públicas y de sus organismos dependientes, en los términos establecidos por la normativa vigente en la materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran, incluido el fomento de la formación de los interesados usuarias en el empleo de estas herramientas. Capítulo II. Derechos de los interesados Artículo 58. Derechos en materia de administración digital. 2. En particular, los interesados tendrán, en relación con la utilización de los citados medios digitales en su relación con la Administración regional, los siguientes derechos: a) A elegir el canal de relación, de entre aquellos disponibles. Nuevos párrafos a introducir b) A la igualdad de trato y no discriminación en el acceso digital a los servicios del sector público autonómico. (___) d) A la garantía de la seguridad, accesibilidad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración regional . Artículo 59. Derecho de asistencia a personas o colectivos sensibles. Se propone renombrar el artículo 59, bajo la siguiente rubrica:</p>	<p>CERMICL M</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>20241118</p>
---	---	--	----------------------	--	--	-----------------

“Derecho de asistencia a personas o colectivos vulnerables”

La justificación del cambio de denominación del público objetivo que debe contar con ese derecho de asistencia, se realiza en base a la ausencia de definición jurídica ni de criterios objetivos para catalogar a una persona como colectivos sensibles, mientras que el concepto de personas o colectivos en riesgos de vulnerabilidad, sí que se encuentra amparo por normativas y por los propios servicios sociales.

Nuevo párrafo a introducir

2. La Administración regional garantizará la adopción de modelos accesibles y de fácil comprensión, dirigidos a aquellos interesados con dificultades cognitivas o de comprensión, dificultades auditivas o visuales.

Nuevo número 3. La Administración Regional formará a los responsables de los servicios jurídicos de las diferentes Consejerías en conceptos esenciales de accesibilidad universal, diseño para todos, lenguaje claro y sencillo.

Artículo 62. Actuación administrativa automatizada.

Se entiende por actuación administrativa automatizada los actos y actuaciones realizados por un sistema de información adecuadamente programado, en el marco de un procedimiento administrativo, en la que no haya intervención humana.

Nuevo párrafo al final de este número 1: “Estos avisos programados deben ser totalmente accesibles para todos los colectivos especialmente vulnerables o en riesgo de estarlo.”

Artículo 63. Modelos y formularios integrados en procedimientos digitales.

Nueva letra a introducir c)

c) Plena accesibilidad y totalmente compatibles con lectores de pantalla u otros dispositivos a aplicaciones tecnológicas que permitan la accesibilidad y la comprensión lectora de estos modelos y formularios digitales.

Capítulo VI. Espacio Ciudadano

Artículo 72. Concepto.

Nueva referencia a introducir

El Espacio Ciudadano se constituye como una plataforma de servicios digitales accesibles y donde se incorporará toda la información relevante de las personas físicas o jurídicas y entidades usuarias, con el objetivo de facilitar su relación con la Administración regional en aquellos trámites y procedimientos en los que sean parte interesada.

3. A través del Espacio Ciudadano podrán realizarse las siguientes actuaciones:

Nuevo párrafo a introducir

a) Acceder a “Mis expedientes”, “Mis notificaciones” y “Mis escritos y solicitudes presentadas”, tanto desde una APP móvil como desde el portal de acceso único del Espacio Ciudadano; garantizando que tanto el portal de acceso único como la APP móvil sean plenamente accesibles para todos los colectivos vulnerables o en riesgo de estarlo.

Artículo 74. Relación de servicios prestados por el Espacio Ciudadano.

El Espacio Ciudadano ofrecerá la siguiente relación de servicios a las personas, físicas o jurídicas y las entidades usuarias, en el ámbito de las competencias del sector público regional:(__)

Nuevo párrafo a introducir

b) Notificaciones PUSH en las aplicaciones móviles, al objeto de informar de citas y trámites pendientes con el sector público regional; observando estrictamente que estas notificaciones sean accesibles a todos los colectivos vulnerables.

Se propone añadir al texto propuesto todos los párrafos destacados en negrita para mejorar el conjunto de la ley.

<p>Línea 4. Título VI. Administración digital</p>	<p>Propuestas de simplificación para la ciudadanía vulnerable.</p>	<p>1. Inclusión de la accesibilidad universal en los Principios Generales: La accesibilidad universal es un derecho básico reconocido en la normativa nacional e internacional. Su incorporación asegurará que ningún ciudadano sea excluido de los servicios digitales.</p> <p>Propuesta: Incorporar un principio específico en el artículo 57 que garantice la accesibilidad universal de todas las herramientas y procedimientos de la administración digital. Este principio debe incluir:</p> <p>Interfaces adaptadas a personas con discapacidad visual, auditiva o cognitiva. Formularios con lectura fácil y opciones en braille y lengua de signos. Traducciones a lenguas cooficiales y principales idiomas hablados en la región.</p> <p>2. Desarrollo de un Sistema Multicanal Accesible, se debe permitir que personas con baja capacitación digital o sin acceso a internet puedan interactuar con la administración de manera efectiva</p> <p>Propuesta: Ampliar el artículo 60 para garantizar un sistema multicanal de interacción que incluya:</p> <p>Canales telefónicos con atención humana y multilingüe. Puntos de acceso asistido en bibliotecas, centros comunitarios y espacios públicos. Aplicaciones móviles y sedes electrónicas con interfaces intuitivas y adaptadas. Uso de formularios creados en lectura fácil, con apoyo de IA y desarrollados siguiendo las mismas lógicas.</p> <p>3. Trazabilidad y seguimiento de trámites, garantizando el seguimiento transparente de los procedimientos fortalecerá la confianza en la administración y reducirá la dependencia de intermediarios</p> <p>Propuesta: Incluir en el artículo 58 un mecanismo claro y accesible para el seguimiento de los</p>	<p>Raúl del Viso</p>		<p>EAPN-CLM</p>	<p>20241118</p>
---	--	---	----------------------	--	-----------------	-----------------

trámites administrativos, que contemple:

Notificaciones automáticas por SMS, correo electrónico o llamadas telefónicas.

Un contador visible en la plataforma digital del ciudadano que indique los días restantes para el vencimiento de plazos administrativos para cada trámite.

Opciones de consulta telefónica o presencial para personas sin acceso a internet.

Garantía de cumplimiento de plazos por parte de las Admnsitraciones.

4. Auditorías de IA y prevención de sesgos, ya que la supervisión de la IA es esencial para evitar discriminaciones y sesgos, garantizando decisiones justas y objetivas.

Propuesta: Incorporar en el artículo 66 la obligación de realizar auditorías regulares a los sistemas de inteligencia artificial utilizados en la administración digital para:

Detectar y corregir sesgos algorítmicos que puedan discriminar a colectivos vulnerables.

Garantizar la transparencia de los criterios aplicados por la IA.

5. Ventanillas Únicas presenciales y móviles, como garantía de acceso a la administración para personas sin recursos digitales y con dificultades de movilidad

Propuesta: Añadir una disposición en el Capítulo II para crear ventanillas únicas físicas y móviles que ofrezcan:

Asistencia personalizada para tramitar solicitudes por teléfono.

Acceso a información sobre procedimientos en lectura fácil y braille.

Un chatbot con inteligencia artificial para guiar a los ciudadanos en sus trámites.

6. Alfabetización digital como herramienta esencial para reducir la brecha digital y fomentar la inclusión colectiva.

Propuesta: Incluir un programa en el artículo 61 para promover la alfabetización digital mediante:

Talleres gratuitos dirigidos a personas mayores, en riesgo de exclusión social o con baja formación tecnológica.

Acceso a recursos educativos en puntos de acceso asistido.

7. Notificaciones alternativas, que garantizarán el derecho de todas las personas a ser informadas de manera efectiva sobre sus trámites administrativos

Propuesta: Ampliar el artículo 58 para incluir la obligatoriedad de notificaciones físicas o telefónicas para personas sin acceso a herramientas digitales, con especial atención a áreas rurales o con baja conectividad.

Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos

Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos	Ampliación de las competencias de las ECAP	Con el fin de agilizar los procedimientos administrativos, podría ser útil permitir que las ECAP actúen en la emisión de otros informes relacionados con el patrimonio cultural, como en materia arqueológica, en materia de autorización de intervenciones en bienes del patrimonio cultural, en las solicitudes de declaración de BIC, BIP o EIP, o en la elaboración del Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, reservándose siempre la revisión de los informes y la resolución final del procedimiento a la administración. Ello permitiría liberar medios humanos y materiales de la administración para otras funciones esenciales, como la difusión y conocimiento del patrimonio cultural y la supervisión y mejora de sus instrumentos de gestión, así como la importante función inspectora que no puede delegarse a las ECAP.	Diloy			20241029
Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos	Sugerencias de la línea 1	Algunas de las sugerencias que he presentado en la línea 1 podrían aplicarse a esta línea si incorporan modificaciones de otras normativas como la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.	Diloy			20241028

<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>Declaración legal de bienes culturales</p>	<p>Podría estudiarse la posibilidad de declarar genéricamente algunos bienes culturales por ministerio de la ley. Esto puede ahorrar la tramitación de largos expedientes y ofrecer una protección a determinadas tipologías de bienes sin necesidad de proceder, en un primer momento, a la declaración individual de cada uno de ellos. Actualmente, la disposición adicional tercera de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, contempla que los molinos de viento, silos, bombos, ventas y manifestaciones de la arquitectura negra forman parte del PC de C-LM. La ley estatal y otras legislaciones autonómicas han contemplado declaraciones por ministerio de la ley en figuras de protección superiores. Así, mediante sendas disposiciones adicionales insertadas en sus respectivas normas, la Región de Murcia ha declarado bienes de interés cultural los molinos de viento situados en su territorio y la Comunidad de Madrid ha declarado bienes de interés patrimonial los siguientes elementos patrimoniales:</p> <p>Palacios, casas señoriales, torreones y jardines construidos antes de 1900. Los edificios relacionados con el culto religioso católico, aunque hayan perdido su uso, como catedrales, monasterios, conventos, colegiadas, iglesias, ermitas, capillas, capillas de ánimas, cruceros, cruces y señales religiosas, seminarios o casas rectorales, y otros análogos, así como cementerios, urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos, y otros análogos, erigidos con anterioridad a 1950. Inmuebles singulares construidos antes de 1950 que pertenezcan a algunas de las siguientes tipologías: molinos, norias, silos, fraguas, lavaderos, bodegas, teatros, cinematógrafos, mercados, plazas de toros, fuentes, institutos, colegios, estaciones de ferrocarril, puentes, canales y «viajes» de agua. Fortificaciones de la Guerra Civil española.</p> <p>Igualmente esta normativa autonómica prevé que se podrá exceptuar de esta protección de forma individualizada a los bienes que no posean una especial significación histórica. Por otra parte, se prevé que estos bienes, sin perjuicio de la protección genérica otorgada, podrán ser objeto de declaración individualizada con el fin de delimitar su ámbito, su entorno de protección y los criterios de intervención.</p> <p>A su vez, la reciente Ley de Simplificación Administrativa de la Generalitat Valenciana ha modificado la disposición adicional quinta de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano que contempla la declaración como bienes culturales de relevancia local de las siguientes tipologías de bienes:</p>	<p>Diloy</p>			<p>20241030</p>
--	---	--	--------------	--	--	-----------------

Los núcleos históricos tradicionales.

Los pozos o cavas de nieve o neveras, las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1940, los hornos de cal, los antiguos molinos de viento y los antiguos molinos de agua, los relojes de sol anteriores al siglo XX, las barracas tradicionales propias de las huertas valencianas, las lonjas y salas comunales anteriores al siglo XIX, los paneles cerámicos exteriores anteriores a 1940, la arquitectura religiosa anterior a 1940, incluyendo los calvarios tradicionales que estén concebidos autónomamente como tales, así como los elementos decorativos y bienes muebles relacionados directamente con el bien patrimonial a proteger.

El patrimonio histórico y arqueológico civil y militar de la Guerra Civil en la Comunitat Valenciana, además de los espacios singulares relevantes e históricos de la capitalidad valenciana, como todos aquellos edificios que se utilizaron de sede del gobierno de la República, además de los espacios relevantes que utilizaron personajes importantes de nuestra historia durante el período de guerra de 1936 a 1939. Todos estos inmuebles deben estar construidos con anterioridad al año 1940.

Se establecen asimismo mecanismos para la expurgación de determinados bienes.

Podría ser interesante inspirarse en estas legislaciones para proteger de forma genérica determinadas categorías de bienes, incluidas las que son objeto de la disposición adicional tercera de la Ley de PC de C-LM, estableciendo una gradación y utilizando también la infrautilizada figura de bien de interés patrimonial que también está contemplada en nuestra ley. Estos cambios podrían realizarse mediante la reformulación de la disposición adicional tercera de la Ley de PC de C-LM, incluyendo estas tipologías de bienes y previendo mecanismos para la expurgación de algunos de ellos así como para la declaración individualizada, de forma progresiva, con el fin de delimitar su ámbito, su entorno de protección y los criterios de intervención.

<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>Incoherencia régimen sancionador Ley PC de C-LM</p>	<p>Existe una incoherencia en el régimen sancionador de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha que podría rectificarse.</p> <p>El artículo 73. Infracciones muy graves contempla que se consideran infracciones muy graves:</p> <p>a) La destrucción o desplazamiento, total o parcial, de un bien declarado como bien de interés cultural, o en proceso de declaración, sin la preceptiva autorización.</p> <p>g) Se considerará como infracción muy grave, en todo caso, toda actuación que implique un daño irreparable en aquellos bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, o que causen daños por un valor superior a 60.000 euros en dichos bienes.</p> <p>A su vez, el artículo 74. Infracciones graves considera graves las siguientes:</p> <p>i) La destrucción o el desplazamiento, total o parcial, de un bien declarado bien de interés patrimonial, o de un elemento de interés patrimonial, o en proceso de declaración, sin la preceptiva autorización.</p> <p>Si se considera muy grave, en todo caso, toda actuación que implique un daño irreparable en aquellos bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, o que causen daños por un valor superior a 60.000 euros en dichos bienes (artículo 74.g), resulta incoherente que se considere simplemente grave la destrucción o desplazamiento, total o parcial, de un bien de interés patrimonial o elemento de interés patrimonial.</p> <p>Propongo que, en línea con lo dispuesto en el artículo 74.g, todo daño irreparable en bienes del patrimonio cultural sea una infracción muy grave y, por tanto, queden redactados los apartados de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 73. Infracciones muy graves:</p> <p>a) La destrucción o desplazamiento, total o parcial, de un bien declarado como bien de interés cultural, bien de interés patrimonial o elemento de interés patrimonial, o en proceso de declaración, sin la preceptiva autorización.</p> <p>g) Se considerará como infracción muy grave, en todo caso, toda actuación que implique un daño</p>	<p>Diloy</p>			<p>20241030</p>
--	--	--	--------------	--	--	-----------------

irreparable en aquellos bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, o que causen daños por un valor superior a 60.000 euros en dichos bienes.

Artículo 74. Infracciones graves:

Supresión del apartado i).

<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>Modificaci ón de la Ley 14/2010 de Servicios Sociales</p>	<p>La disposición adicional cuarta modifica la Ley 14/2010 de servicios sociales:</p> <p>Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 55, con la siguiente redacción: “2. Los servicios sociales del sistema público valorarán el entorno sociofamiliar y consultarán con la persona beneficiaria, y en su caso familia o entidades que le representen, la prestación más adecuada para la elaboración del programa individual de atención, teniendo en cuenta sus preferencias. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación. “</p> <p>Esto es importante, ya que cambia quien debe valorar en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Los "servicios sociales de atención primaria" que trabajan directamente con la persona y su familia, en el entorno de convivencia de la persona, por "los servicios sociales del sistema público", que incluye no solamente los de titularidad pública, sino también PRIVADA (ya que es sistema público de servicios sociales lo conforma lo público y lo privado). En el mejor de los casos, el equipo de dependencia sería quien hace este plan individual de atención; los equipos están en las capitales de provincia, que solamente se basa en un contacto telefónico para establecer el plan de atención y la valoración de los valoradores que pasen el baremo (fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales). De esta forma, no se tiene en cuenta la valoración del profesional de referencia, el trabajador social de atención primaria, que es el personal con la formación necesaria para la valoración de la situación socio-familiar y del entorno de la persona.</p>	<p>RaquelRB</p>			<p>20241114</p>
--	--	---	-----------------	--	--	-----------------

<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>Modificación de la Ley 14/2010, de servicios sociales</p>	<p>En el caso de la siguiente redacción de la modificación del apartado 2 del artículo 55, añadiría:</p> <p>“2. Los/as trabajadores sociales de los servicios sociales del sistema público valorarán el entorno sociofamiliar y consultarán con la persona beneficiaria, y en su caso familia o entidades que le representen, la prestación más adecuada para la elaboración del programa individual de atención, teniendo en cuenta sus preferencias. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación.</p> <p>Además, en esta misma disposición final cuarta, se indica y añadiría:</p> <p>Tres. Se incluye un apartado 5 en artículo 55, con la siguiente redacción: “5. Los informes de los/as trabajadores sociales que se emitan para el establecimiento de los programas individuales de atención, en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, tendrán carácter facultativo y no vinculante.</p> <p>Añadiría los/as trabajadores sociales, en los dos párrafos ya que la profesión de Trabajo Social es una Disciplina Científica de las Ciencias Sociales en las que se prepara académicamente durante el Grado de estudios universitarios para la valoración diagnóstica de los entornos sociofamiliares, de las personas, familias, grupos y comunidades.</p>	<p>Daniel Felipe Casamayor</p>			<p>20241115</p>
<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>APORTACIONES LEY DE SIMPLIFICACION Y AGILIZACIONES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>APORTACIONES _ LÍNEAS ANEXO I Y ANEXO II</p> <p>En relación a los listados de procedimientos administrativos recogidos en el ANEXO I y en el ANEXO II, sugerimos que se revisen estos listados y que se agilicen los plazos de resolución y se simplifiquen los trámites administrativos en aquellos procedimientos en los que la normativa estatal o comunitaria lo permitan.</p>	<p>CERMICL M</p>		<p>CERMI CASTILLA-LA MANCHA</p>	<p>20241118</p>

<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>Disposiciones adicionales :</p>	<p>Disposiciones adicionales:</p> <p>La inclusión de todos los ciudadanos en los procesos administrativos es esencial para garantizar el acceso igualitario a los servicios públicos, por ello, proponemos incluir una disposición que obligue a la administración regional a cumplir con estándares de accesibilidad universal en todos los procedimientos, tanto digitales como presenciales, asegurando que las herramientas digitales sean compatibles con tecnología adaptada para personas con discapacidades y/o carencias visuales, auditivas o cognitivas.</p> <p>Disposición de rogatoria</p> <p>Derogación de normas contradictorias, y a fin de evitar duplicidades normativas que dificulten la simplificación administrativa promovida por el anteproyecto, proponemos: Asegurar que todas las normas en vigor que establezcan procedimientos administrativos más restrictivos o con mayor carga burocrática queden derogadas automáticamente al entrar en vigor esta ley.</p> <p>Disposiciones Finales</p> <p>Auditorías de IA y prevención de sesgos: Es necesario asegurar que la implementación de IA sea transparente y no discrimine a colectivos vulnerables</p> <p>Propuesta: Incluir una disposición final que obligue a realizar auditorías regulares de los sistemas de inteligencia artificial utilizados en la administración para detectar y corregir sesgos algorítmicos.</p> <p>Formación en competencias digitales: Reducir la brecha digital y fomentar el acceso equitativo a la administración electrónica es esencial para el desarrollo de la democracia y la equidad.</p> <p>Propuesta: Establecer como objetivo obligatorio la promoción de programas de alfabetización digital en colaboración con entidades locales y organizaciones del Tercer Sector.</p>	<p>Raúl del Viso</p>		<p>EAPN-CLM</p>	<p>20241118</p>
--	------------------------------------	---	----------------------	--	-----------------	-----------------

Desarrollo reglamentario para entidades colaboradoras para garantizar la claridad en las competencias y obligaciones de estas entidades, asegurando su papel de apoyo

Propuesta: Detallar en una disposición final el compromiso de elaborar un reglamento específico que regule la actuación de entidades colaboradoras en sectores clave, como servicios sociales y educación.

<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>La Gran Privatinación</p>	<p>ASUNTO: Respecto de la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.</p> <p>En cuanto a la inclusión de la Disposición adicional cuarta en la citada Ley.</p> <p>Constatamos una ambigüedad en la redacción actual que pone en entredicho la salvaguarda que emana del artículo 41 “Gestión Pública Propia” y que, en cierta forma, ya expusimos en el asunto anterior. En un ámbito, además, que consideramos lo suficientemente relevante como para que tal potestad, bajo ningún concepto, se vea ni tan siquiera amenazada.</p> <p>Así, incidimos en que debería especificarse de forma meridiana que en ningún caso la actuación de las Entidades Colaboradoras pueda vulnerar la potestad pública propia establecida en el artículo 41 de la presente Ley. Y si no existe la garantía suficiente de que no se traspase esta línea, entendemos que la inclusión de esta Disposición Adicional debe ser eliminada en su totalidad.</p> <p>Respecto de la modificación del apartado 2 e inclusión de un nuevo punto 5 del artículo 55.</p> <p>La modificación del apartado 2 del artículo 55 contraviene las funciones recogidas en el artículo 15, apartados c y d. Donde se establece que corresponde a los Servicios Sociales de Atención Primaria la valoración y diagnóstico de la situación social de la persona, familia o unidad de convivencia y del entorno comunitario, así como la prescripción de la intervención más adecuada, que deberá haber sido consensuada con la persona, su familia o unidad de convivencia para dar respuesta a la situación de necesidad.</p> <p>Por ello, consideramos que no procede la modificación planteada y el texto ha de conservar su redacción original: “Los servicios sociales de atención primaria valorarán el entorno sociofamiliar y consensuarán con la persona la prestación más adecuada para la elaboración del programa individual de atención. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación. Excepcionalmente, se podrá realizar por otros profesionales del sistema público de servicios sociales cuando las circunstancias no permitan una valoración por parte de éstos o la persona ya se encuentre en un dispositivo de atención”.</p> <p>A propósito de la inclusión del punto 5. Constatamos que en ninguna de las prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Primaria y de Atención Especializada recogidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 14/2010, además de las prestaciones y catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que están integradas en estas, se establece en ningún caso el carácter vinculante o facultativo de los informes que sean necesarios emitir para acceder a las citadas prestaciones.</p> <p>De modo que no se considera procedente recogerlo en este marco normativo. Y proponemos por tanto su eliminación.</p>	<p>Stas C-LM</p>		<p>Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Administración y Servicios</p>	<p>20241118</p>
--	------------------------------	---	------------------	--	--	-----------------

<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>Aportaciones a la Disposición final cuarta</p>	<p>ASUNTO: Respecto de la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha</p> <p>Donde dice:</p> <p>“2. Los servicios sociales del sistema público valorarán el entorno sociofamiliar y consultarán con la persona beneficiaria, y en su caso familia o entidades que le representen, la prestación más adecuada para la elaboración del programa individual de atención, teniendo en cuenta sus preferencias. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación. “</p> <p>Debe decir:</p> <p>“2. Los servicios sociales propios competentes por razón del domicilio habitual, valorarán el entorno sociofamiliar y consultarán con la persona beneficiaria, y en su caso familia o entidades que le representen, la prestación más adecuada para la elaboración del programa individual de atención, teniendo en cuenta sus preferencias. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación. “</p> <p>De esta forma se mantiene la consonancia con el resto de lo preceptuado en la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha que reserva el ejercicio de determinadas facultades a los profesionales de los servicios sociales propios, excluyendo el ejercicio de tales facultades por parte de entidades privadas.</p> <p>Donde dice:</p> <p>“5. Los informes que se emitan para el establecimiento de los programas individuales de atención, en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, tendrán carácter facultativo y no vinculante”</p>	<p>Colegio Oficial de Trabajo Social de Castilla La Mancha</p>		<p>Colegio Oficial de Trabajo Social de Castilla La Mancha</p>	<p>20241119</p>
--	---	---	--	--	--	-----------------

Debe decir:

“5. Los informes que se emitan para el establecimiento de los programas individuales de atención, en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, tendrán carácter facultativo”.

<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>ENTIDADE S COLABORA DORAS DE LA ADMINISTR ACIÓN REGIONAL DISP ADI</p>	<p>- Art 1. "El objeto de la presente ley es regular la aplicación de medidas de simplificación y agilización administrativa, mediante el fomento de la utilización de mecanismos de colaboración público-privada y la promoción de la Administración digital".</p> <p>El paso inicial, determinar que una prestación, servicio o procedimiento se realiza a través de una fórmula de colaboración público privada (PPP, acrónimo de Public Private Partnership) debe venir precedida, de un instrumento o estudio (al que se recurre en otros países) y que sirve para concretar sus ventajas para cada proyecto o ámbito de actuación. Este estudio, que en los modelos anglosajones se acostumbra a denominar Public Sector Comparator, exige que se examine si la utilización de estos mecanismos aporta alguna ventaja añadida sobre lo que se podría obtener a través de su ejecución por parte del poder público a través de otros procedimientos; especialmente aquellos que son de asunción directa por el sector público o la Administración pública su realización.</p> <p>- La ley introduce en el ordenamiento jurídico regional de forma general un modelo de colaboración público-privada a través de la figura de las personas jurídicas autorizadas como Entidades Colaboradoras de la Administración.</p> <p>Artículo 32.- Ámbitos de actuación.</p> <p>1. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras podrán ejercer las funciones de comprobación, informe y certificación documental en las siguientes materias competencia de la Administración regional:</p> <p>Urbanismo. Gestión forestal Calidad ambiental Economía circular Actividad cinegética Patrimonio Cultural. Sanidad. Servicios sociales Promoción empresarial.</p>	<p>gomezcm</p>			<p>20241119</p>
--	--	---	----------------	--	--	-----------------

Trabajo, empleo y formación profesional en el ámbito laboral.

Turismo, comercio y artesanía.

Cualquier otra materia competencia de la Administración regional, cuando se regule en la correspondiente normativa sectorial.

4. Los informes o certificados suscritos por las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras serán incorporados al procedimiento administrativo debiéndose tener en consideración en la correspondiente resolución administrativa, sin perjuicio de cuantos otros informes procedan o puedan recabarse.

5. No obstante, el órgano competente en el procedimiento del que forme parte podrá modificar, sustituir o prescindir de sus informes y certificados cuando no resultaran acordes con su criterio, debiendo emitir informe motivado al respecto,

En las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, séptima y octava se introducen las Entidades Colaboradoras de la Administración regional, en materia de vías pecuarias (ECAAF), forestal (ECAAF), servicios sociales, patrimonio cultural, cinegética, economía circular y evaluación ambiental. A tal efecto se realizan modificaciones normativas en la legislación sectorial correspondiente.

Consideramos que la actuación de estas entidades no podrá impedir ni interferir la función de verificación, control e inspección propias de las consejerías. Estas entidades no tendrán en ningún caso la condición de autoridad.

En el preámbulo se describen los distintos contenidos de la norma, pero no fundamentan jurídicamente más allá de la capacidad de autoorganización de la JCCM. No se señalan siquiera los aspectos de la norma regulados por las disposiciones adicionales y finales donde se modifican diversas leyes en aspectos sustanciales y a la introducción de esta figura en determinados procedimientos administrativos.

La Constitución de 1978 alumbra un nuevo concepto de Administración, expresa y plenamente sometida a la Ley y al Derecho, como expresión democrática de la voluntad popular, y consagra su carácter instrumental, al ponerla al servicio objetivo de los intereses generales.

El artículo 103 CE establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones

Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares.

El artículo 149.1.18.^ª de la Constitución Española atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia para regular el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, así como el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Se trata de una competencia exclusiva del Estado, y no reducida al establecimiento de bases o normas básicas. En ella se incluyen la determinación de los principios o normas que definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración (iniciación, ordenación, instrucción, terminación, ejecución, términos y plazos, recepción y registro de documentos). También las reglas relativas a la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento. (STC 130/2013, de 4 de junio, con remisión a la STC 227/1988, de 29 de noviembre y a la 50/1999, de 6 de abril).

- De acuerdo con el marco constitucional descrito, la Ley 39/2015 regula los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, tanto en su vertiente del ejercicio de la potestad de autotutela, como de la potestad reglamentaria e iniciativa legislativa.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, considera que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico.

Las potestades publicas confiadas a un órgano administrativo son irrenunciables, así lo dispone el

art. 8 de la LPAC de la ley 40/2015. Y el ejercicio de dichas potestades exige tramitar los procedimientos administrativos que le permitirán adoptar la resolución administrativa correspondiente. Ello implica que el ejercicio de las competencias y la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes de forma general debe llevarse a cabo por los medios propios del órgano administrativo y más concretamente con la preceptiva intervención de los funcionarios públicos de carrera integrados en sus unidades administrativas.

Dejando al margen los supuestos de gestión indirecta de un servicio -contratando con terceros la prestación del servicio- nuestro ordenamiento jurídico también contempla técnicas de traslación de las competencias que no implican la pérdida de la titularidad por parte del ente que la tiene conferida, permitiendo la delegación de su ejercicio, como es el caso de los supuestos de delegación (art. 9 de la Ley 40/2015). Es más, la propia ley de procedimiento administrativo prevé también otros mecanismos de traslación que solo incluyen funciones materiales de ejecución o gestión, mantenido el órgano encomendante, la facultad de dictar las resoluciones o acuerdos correspondientes, este es el caso de las encomiendas de gestión contempladas en el art. 11 de la Ley 40/2015 previstas para «la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos» que podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, encomienda que no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio «siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda». Finalmente, el art. 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, permite también que los poderes adjudicadores (entre los que se encuentran las Administraciones públicas) ejecuten de manera directa prestaciones propias valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de «medio propio» personificado de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Figura que, implica la gestión de los asuntos que le competen a una Administración pública utilizando los medios técnicos y materiales de otro ente sobre el que ejercen un control análogo al ejercido sobre los servicios propios.

En definitiva, no cabe excluir la posibilidad de que, en determinadas circunstancias extraordinarias, una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas pueda acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, bien utilizando la figura de la encomienda de gestión o bien valiéndose de los servicios de una persona jurídica distinta que tenga la consideración de «medio propio de la administración». Es más, el encargo para reforzar con su

personal y medios técnicos las carencias puntuales que pueda tener una Administración pública constituye la razón de ser de un «medio propio» en cuanto dispone de una infraestructura suficiente e idónea para realizar prestaciones en sector de actividad de que se trate en su objeto social por tratarse de una opción más eficiente que la contratación pública o por concurrir razones de urgencia que exijan la necesidad de disponer de los servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico (art. 86.2 de la Ley 40/2015).

La jurisprudencia del TS al respecto señala que “en determinadas circunstancias extraordinarias y cuando una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas, puede acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, en concreto a una sociedad mercantil estatal que tiene la consideración de medio propio de la Administración.

Esta colaboración puede estar referida no solo a trabajos técnicos o materiales concretos y específicos sino también puede solicitar su auxilio en la gestión y en la tramitación de procedimientos que tiene encomendados reservándose el órgano administrativo el control y la decisión que ponga fin procedimiento”.

Cabe destacar que en la reciente STS de 6 de junio de 2024 se plantea idéntica cuestión de interés casacional a la examinada en las sentencias 469/2023, de 12 de abril (recurso 8778/2021), 236/2024, y 245/2024, ambas de 12 de febrero (recursos 48/2022 y 477/2022) en recursos de casación promovidos contra las sentencia de la Sección de Apoyo a la Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 840/2021, 583/2021 y 635/2021, respectivamente, en las que se planteaban las mismas cuestiones y se resolvían en el mismo sentido que la referida sentencia, por lo que, por razones de unidad de doctrina y de igualdad en la aplicación de la ley, sigue el TS los razonamientos que efectuó en dichas sentencias precedentes sobre la misma cuestión.

En lo que se refiere a la regulación planteada por la Disp final 2ª referida a Vías pecuarias resulta, además contraria a la legislación básica estatal en materia de vías pecuarias y dominio público que es una competencia básica del Estado. En concreto no se ha justificado la necesidad y el establecimiento como entidades colaboradoras ajenas al ámbito de los fines establecidos para las vías pecuarias como serían las ECAF. Téngase en cuenta que los procedimientos en los que intervendrían estas se refieren a ocupaciones y modificaciones de trazado donde debe prevalecer el interés público general. De acuerdo a la nueva redacción de la ley Montes y gestión forestal sostenible de CLM art 99

Las ECAF podrán actuar en los siguientes procedimientos:

Aprovechamientos Forestales.

Ocupaciones y concesiones en dominio público forestal.

Planes de prevención de incendios forestales.

Tramitación de ayudas y subvenciones

El impedimento en el ámbito de la contratación pública para que puedan gestionarse de manera indirecta poderes públicos de conformidad con los arts. 17 y 284 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP).

Art. 17 LCSP: «No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos». Art. 284 LCSP. «En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos». Por otro, la reserva realizada por el art. 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el TREBEP, en el que se dispone que «el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas (...) corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos».

Entendemos, que ninguno de estos fundamentos legales, amparan la regulación propuesta.

La administración debe mantener en todo momento sus potestades públicas y el control último sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras. Habría que determinar en cada caso si se trata de funciones o tareas que puedan considerarse de carácter técnico e instrumental.

Entendemos que mejora de la gestión y la calidad de los servicios públicos que presta la Administración regional debe realizarse de forma prioritaria, fomentando los servicios de los diferentes departamentos. La participación de entidades privadas a las actividades públicas supone una privatización de la colaboración en la prestación de servicios con objeto de minorar la carga de recursos humanos y materiales de las Administraciones.

<p>Línea 5. Disposiciones Adicionales, Derogatoria y Finales, y Anexos</p>	<p>- Art 1. "El objeto de la presente ley es regular la aplicación de medidas de simplificación y agilización administrativa, mediante el fomento de la utilización de mecanismos de colaboración público-privada y la promoción de la Administración digital".</p> <p>El paso inicial, determinar que una prestación, servicio o procedimiento se realiza a través de una fórmula de colaboración público privada (PPP, acrónimo de Public Private Partnership) debe venir precedida, de un instrumento o estudio (al que se recurre en otros países) y que sirve para concretar sus ventajas para cada proyecto o ámbito de actuación. Este estudio, que en los modelos anglosajones se acostumbra a denominar Public Sector Comparator, exige que se examine si la utilización de estos mecanismos aporta alguna ventaja añadida sobre lo que se podría obtener a través de su ejecución por parte del poder público a través de otros procedimientos; especialmente aquellos que son de asunción directa por el sector público o la Administración pública su realización.</p> <p>- La ley introduce en el ordenamiento jurídico regional de forma general un modelo de colaboración público-privada a través de la figura de las personas jurídicas autorizadas como Entidades Colaboradoras de la Administración.</p> <p>Artículo 32.- Ámbitos de actuación.</p> <p>1. Las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras podrán ejercer las funciones de comprobación, informe y certificación documental en las siguientes materias competencia de la Administración regional:</p> <p>Urbanismo. Gestión forestal Calidad ambiental Economía circular Actividad cinegética Patrimonio Cultural. Sanidad. Servicios sociales Promoción empresarial.</p>	<p>castillala manchapi cp</p>	<p>PLATAFORMA A IBERICA POR LOS CAMINOS PUBLICOS (P ICP) CASTILLA LA MANCHA</p>	<p>20241119</p>
--	---	---------------------------------------	---	-----------------

Trabajo, empleo y formación profesional en el ámbito laboral.

Turismo, comercio y artesanía.

Cualquier otra materia competencia de la Administración regional, cuando se regule en la correspondiente normativa sectorial.

4. Los informes o certificados suscritos por las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras serán incorporados al procedimiento administrativo debiéndose tener en consideración en la correspondiente resolución administrativa, sin perjuicio de cuantos otros informes procedan o puedan recabarse.

5. No obstante, el órgano competente en el procedimiento del que forme parte podrá modificar, sustituir o prescindir de sus informes y certificados cuando no resultaran acordes con su criterio, debiendo emitir informe motivado al respecto,

En las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, séptima y octava se introducen las Entidades Colaboradoras de la Administración regional, en materia de vías pecuarias (ECAAF), forestal (ECAAF), servicios sociales, patrimonio cultural, cinegética, economía circular y evaluación ambiental. A tal efecto se realizan modificaciones normativas en la legislación sectorial correspondiente.

Consideramos que la actuación de estas entidades no podrá impedir ni interferir la función de verificación, control e inspección propias de las consejerías. Estas entidades no tendrán en ningún caso la condición de autoridad.

En el preámbulo se describen los distintos contenidos de la norma, pero no fundamentan jurídicamente más allá de la capacidad de autoorganización de la JCCM. No se señalan siquiera los aspectos de la norma regulados por las disposiciones adicionales y finales donde se modifican diversas leyes en aspectos sustanciales y a la introducción de esta figura en determinados procedimientos administrativos.

La Constitución de 1978 alumbra un nuevo concepto de Administración, expresa y plenamente sometida a la Ley y al Derecho, como expresión democrática de la voluntad popular, y consagra su carácter instrumental, al ponerla al servicio objetivo de los intereses generales.

El artículo 103 CE establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones

Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares.

El artículo 149.1.18.^ª de la Constitución Española atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia para regular el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, así como el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Se trata de una competencia exclusiva del Estado, y no reducida al establecimiento de bases o normas básicas. En ella se incluyen la determinación de los principios o normas que definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración (iniciación, ordenación, instrucción, terminación, ejecución, términos y plazos, recepción y registro de documentos). También las reglas relativas a la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento. (STC 130/2013, de 4 de junio, con remisión a la STC 227/1988, de 29 de noviembre y a la 50/1999, de 6 de abril).

- De acuerdo con el marco constitucional descrito, la Ley 39/2015 regula los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, tanto en su vertiente del ejercicio de la potestad de autotutela, como de la potestad reglamentaria e iniciativa legislativa.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, considera que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico.

Las potestades publicas confiadas a un órgano administrativo son irrenunciables, así lo dispone el

art. 8 de la LPAC de la ley 40/2015. Y el ejercicio de dichas potestades exige tramitar los procedimientos administrativos que le permitirán adoptar la resolución administrativa correspondiente. Ello implica que el ejercicio de las competencias y la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes de forma general debe llevarse a cabo por los medios propios del órgano administrativo y más concretamente con la preceptiva intervención de los funcionarios públicos de carrera integrados en sus unidades administrativas.

Dejando al margen los supuestos de gestión indirecta de un servicio -contratando con terceros la prestación del servicio- nuestro ordenamiento jurídico también contempla técnicas de traslación de las competencias que no implican la pérdida de la titularidad por parte del ente que la tiene conferida, permitiendo la delegación de su ejercicio, como es el caso de los supuestos de delegación (art. 9 de la Ley 40/2015). Es más, la propia ley de procedimiento administrativo prevé también otros mecanismos de traslación que solo incluyen funciones materiales de ejecución o gestión, mantenido el órgano encomendante, la facultad de dictar las resoluciones o acuerdos correspondientes, este es el caso de las encomiendas de gestión contempladas en el art. 11 de la Ley 40/2015 previstas para «la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos» que podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, encomienda que no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio «siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda». Finalmente, el art. 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, permite también que los poderes adjudicadores (entre los que se encuentran las Administraciones públicas) ejecuten de manera directa prestaciones propias valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de «medio propio» personificado de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Figura que, implica la gestión de los asuntos que le competen a una Administración pública utilizando los medios técnicos y materiales de otro ente sobre el que ejercen un control análogo al ejercido sobre los servicios propios.

En definitiva, no cabe excluir la posibilidad de que, en determinadas circunstancias extraordinarias, una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas pueda acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, bien utilizando la figura de la encomienda de gestión o bien valiéndose de los servicios de una persona jurídica distinta que tenga la consideración de «medio propio de la administración». Es más, el encargo para reforzar con su

personal y medios técnicos las carencias puntuales que pueda tener una Administración pública constituye la razón de ser de un «medio propio» en cuanto dispone de una infraestructura suficiente e idónea para realizar prestaciones en sector de actividad de que se trate en su objeto social por tratarse de una opción más eficiente que la contratación pública o por concurrir razones de urgencia que exijan la necesidad de disponer de los servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico (art. 86.2 de la Ley 40/2015).

La jurisprudencia del TS al respecto señala que “en determinadas circunstancias extraordinarias y cuando una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas, puede acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, en concreto a una sociedad mercantil estatal que tiene la consideración de medio propio de la Administración.

Esta colaboración puede estar referida no solo a trabajos técnicos o materiales concretos y específicos sino también puede solicitar su auxilio en la gestión y en la tramitación de procedimientos que tiene encomendados reservándose el órgano administrativo el control y la decisión que ponga fin procedimiento”.

Cabe destacar que en la reciente STS de 6 de junio de 2024 se plantea idéntica cuestión de interés casacional a la examinada en las sentencias 469/2023, de 12 de abril (recurso 8778/2021), 236/2024, y 245/2024, ambas de 12 de febrero (recursos 48/2022 y 477/2022) en recursos de casación promovidos contra las sentencia de la Sección de Apoyo a la Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 840/2021, 583/2021 y 635/2021, respectivamente, en las que se planteaban las mismas cuestiones y se resolvían en el mismo sentido que la referida sentencia, por lo que, por razones de unidad de doctrina y de igualdad en la aplicación de la ley, sigue el TS los razonamientos que efectuó en dichas sentencias precedentes sobre la misma cuestión.

En lo que se refiere a la regulación planteada por la Disp final 2ª referida a Vías pecuarias resulta, además contraria a la legislación básica estatal en materia de vías pecuarias y dominio público que es una competencia básica del Estado. En concreto no se ha justificado la necesidad y el establecimiento como entidades colaboradoras ajenas al ámbito de los fines establecidos para las vías pecuarias como serían las ECAF. Téngase en cuenta que los procedimientos en los que intervendrían estas se refieren a ocupaciones y modificaciones de trazado donde debe prevalecer el interés público general. De acuerdo a la nueva redacción de la ley Montes y gestión forestal sostenible de CLM art 99

Las ECAF podrán actuar en los siguientes procedimientos:

Aprovechamientos Forestales.
Ocupaciones y concesiones en dominio público forestal.
Planes de prevención de incendios forestales.
Tramitación de ayudas y subvenciones

El impedimento en el ámbito de la contratación pública para que puedan gestionarse de manera indirecta poderes públicos de conformidad con los arts. 17 y 284 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP).

Art. 17 LCSP: «No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos». Art. 284 LCSP. «En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos». Por otro, la reserva realizada por el art. 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el TREBEP, en el que se dispone que «el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas (...) corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos».

Entendemos, que ninguno de estos fundamentos legales, amparan la regulación propuesta.

La administración debe mantener en todo momento sus potestades públicas y el control último sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras. Habría que determinar en cada caso si se trata de funciones o tareas que puedan considerarse de carácter técnico e instrumental.

Entendemos que mejora de la gestión y la calidad de los servicios públicos que presta la Administración regional debe realizarse de forma prioritaria, fomentando los servicios de los diferentes departamentos. La participación de entidades privadas a las actividades públicas supone una privatización de la colaboración en la prestación de servicios con objeto de minorar la carga de recursos humanos y materiales de las Administraciones.

